

**CREACIÓN DE COMITÉS DE CONCILIACIÓN LOCAL EN EL EPMSC – PASTO
Y FORMULACIÓN DE UNA ESTRATEGIA JURÍDICA EN LA ETAPA DE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, EN CASOS DE AFECTACIÓN GRAVES A
LA INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA VIDA DE UN INTERNO EN UN
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO.**

**HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES
MONICA RAMOS BASTIDAS.**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO.
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS.
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO.
SAN JUAN DE PASTO.
2014.**

**CREACIÓN DE COMITÉS DE CONCILIACIÓN LOCAL EN EL EPMSC – PASTO
Y FORMULACIÓN DE UNA ESTRATEGIA JURÍDICA EN LA ETAPA DE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, EN CASOS DE AFECTACIÓN GRAVES A
LA INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA VIDA DE UN INTERNO EN UN
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO.**

Monografía para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo.

**HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES
MONICA RAMOS BASTIDAS.**

**Asesor.
ARLES IBARRA.
Docente Académico.**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO.
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS.
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO.
SAN JUAN DE PASTO.
2014.**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor”.

Artículo 1º de acuerdo 324 de octubre 11 de 1966 emanado por el honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de Aceptación

Firma del Director

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, Mayo de 2014

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos a;

En primer lugar a Dios quien nos dio el soplo de vida, construyo mi espíritu y mi alma se inclina a la balanza de su conocimiento, a mis padres porque son las personas que en todas las situaciones de mi vida mehan apoyado de forma incondicional, posteriormente a mis hermanos porque son en ellos en quienes he podido construir la verdadera amistad y en último lugar a la doctora **MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES**, quien ha sido mi guía y mi maestra en mi profesión y me ha inculcadola paciencia y la perseverancia para alcanzar los resultados que uno espera y que muy pronto se convertirá en éxito.

En primera medida a Dios, por permitirme fortalecerme profesionalmente, a mi familia, mis hijos, mi madre, por su apoyo, comprensión y haber cedido tiempo para mi proyecto tiempo que a ellos les pertenecía y a mi compañero de este trabajo, por su comprensión, esfuerzo y dedicación, que en ultimas se reflejan en este gran resultado.

DEDICATORIA

A los seres que en mi vida son mi motivación e impulso, con los que cuento incondicionalmente, por los días de mi existencia, mis hijos; Ángela Daniela y Miguel Ángel Maya Ramos y a mi madre Amalia Bastidas Castro.

A mi compañera, porque la felicidad es una decisión.
Y no lo que uno piensa que debe ser la felicidad.

RESUMEN

Con el análisis global de las demandas en contra del **EPMSC – PASTO** determinamos que la causa más común es; por lesiones personales a los internos, hechos dentro de la jurisdicción administrativa denominado daño especial.

Es una visión a nivel jurisprudencial del daño especial e identificamos los criterios orgánicos que conforman esa clase de responsabilidad extracontractual del Estado, a partir de ahí concebimos un proceso administrativo, creado por el funcionario competente, el cual producirá incidencias positivas a favor del Establecimiento para proteger los recursos del Estado.

Planteamos la conformación de un comité de conciliación, con funcionarios públicos del **EPMSC – PASTO**, las funciones asignadas deben ser coherentes con el manual de funciones y competencias laborales de dicha institución, se realizara un acto administrativo, el cual expondrá un proceso compuesto; por la realización de pruebas, análisis de pruebas y fundamentos jurisprudenciales, aplicaremos el test de conciliabilidad con el fin de obtener certeza para esta clase de procesos, y en un término perentorio se genera un concepto del comité, sea de ánimo conciliatorio o falta de ánimo conciliatorio, posteriormente se dará traslado al comité regional de conciliación del **INPEC** y de esta forma consolidar una Postura.

ABSTRACT

With the global analysis of the claims against EPMSC - PASTO determined that the most common cause is, for personal injuries to inmates made within the administrative jurisdiction called special damages.

It is a jurisprudential level view of special damage and identify organic criteria that make that kind of liability of the State, from there we conceive an administrative process established by the competent official, which will produce positive impacts for the Establishment to protect state resources.

We propose the creation of a conciliation committee local public officials EPMSC - PASTO, assigned duties must be consistent with the manual labor duties and powers of that institution , will be made an administrative act , which expose a process composed , for testing , test analysis and jurisprudential foundations , conciliabilidad apply the test in order to obtain certainty for this class of processes, and within a fixed period generate a local committee concept , is this conciliatory mood or lack of conciliatory mood then will transfer to regional conciliation committee INPEC and thus consolidate a posture .

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN	14
1. DESARROLLO DEL PROBLEMA Y HALLAZGO DE LA SOLUCIÓN.	15
2. MAPA CONCEPTUAL	19
2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	19
3. DEMANDAS DE REPARACION DIRECTA CONTRA EL EPMSC – PASTO. ...	24
4. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.....	26
4.1. RESPONSABILIDAD	26
4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	28
4.3. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.	29
4.3.1. Responsabilidad Extracontractual Subjetiva	30
4.3.2. Responsabilidad Extracontractual Objetiva.....	30
4.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.	31
5. TITULOS DE IMPUTACION	34
6. DAÑO ESPECIAL	36
6.1. DE LAS RELACIONES GENERALES Y ESPECIALES DE SUJECIÓN.....	45
6.2. DE LAS RELACIONES GENERALES DE SUJECIÓN.	45
6.3. RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN.....	46
6.4. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN QUE SE PRESENTAN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.	47
6.5. PODEMOS CONCLUIR.....	49
7. PRUEBAS IDONEAS Y APLICACIÓN DEL TEST DE CONCILIABILIDAD PARA OBTENER UNA ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA O ABSOLUCION.	50

7.1. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.	54
7.1.1. La Fuerza mayor.....	54
7.1.2. La Culpa exclusiva de la víctima.....	54
7.1.3. El hecho no sucedió.....	56
8. CONFORMACIÓN DE COMITÉS DE CONCILIACIÓN LOCAL Y PROCEDIMIENTO.....	57
8.1. FUNCIONARIOS IDÓNEOS.....	59
9. RESOLUCIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA JURÍDICA EN DEMANDAS DE REPARACIÓN DIRECTA – DAÑO ESPECIAL – LESIONES PERSONALES EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.	63
BIBLIOGRAFÍA.....	68
WEBGRAFÍA	71

LISTA DE FIGURAS.

	Pág.
Figura 1. Identificación del problema.	19
Figura 2. Conciliación y pruebas.....	22
Figura 3. Comités locales	23
Figura 4. Procesos.....	25

GLOSARIO

Alta Probabilidad de Condena: resultado del test jurídico que nos indica que es muy probable que la decisión del juez sea condenatoria.

Certeza: No existe duda o penumbra en pruebas, en hechos y en derechos.

Culpa Exclusiva de la Víctima: La víctima fue la persona que ocasiono y/o produjo el daño.

Daño Especial: La administración en un actuar lícito rompe una de las cargas públicas derivadas del principio de igualdad que el administrado no debe soportar en consecuencia nace la obligación de reparar el daño por parte del Estado.

EPMSC – PASTO: Establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de la ciudad de Pasto.

Fuerza Mayor: Conocido como mano de Dios es un hecho que no se puede prever y tampoco evitar.

Hecho no Cumplido: El hecho nunca sucedió.

Interno: Ciudadano puesto dentro de un establecimiento carcelario por orden judicial.

Objetiva: No media elementos de conducta subjetiva como la culpa o el dolo.

Pruebas Extraprocesales: Son las pruebas anticipadas como la inspección judicial, el interrogatorio de parte y declaración de testigos.

Relación especial de Sujeción: Es un vínculo de subordinación del Estado a ciertos ciudadanos como funcionarios públicos, internos de establecimientos carcelarios, prima los ambientes y actividades netamente controlados por el Estado.

Relaciones Generales de Sujeción: Explicación jurídica de los servidores públicos, se relacionan con el contrato de servicio fiel, todo ciudadano obedece al Estado ejemplo en un toque de queda.

Reparación directa: Acción judicial de lo contencioso administrativa encaminada al resarcimiento de un daño.

Resolución: Acto administrativo que toma una decisión de uso muy frecuente por la administración para expresar la voluntad.

Responsabilidad: Deber de reparar un daño.

Responsabilidad Civil Contractual: Obligaciones de dar, hacer o no hacer contenido dentro de un acuerdo de voluntades entre dos partes o más.

Responsabilidad Civil Extracontractual: Obligación de dar, hacer o no hacer surgido fuera de un acuerdo de voluntades entre dos partes o más por lo generar la obligación surge de un daño.

Subjetiva: Se tiene en cuenta los aspectos de un sujeto que impulsaron a cometer una acción denominándose ese elemento por lo general culpa o dolo.

Test Jurídico de Conciliabilidad: Análisis que se componen de dos partes una parte dirigido al estudio formal de la conciliación y la otra al estudio de fondo del caso en concreto.

Título de Imputación: Creación jurisprudencial para desarrollar el razonamiento jurídico y establecer el vínculo entre el daño antijurídico y la posición de garante de bienes y derechos que ostenta el Estado.

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de grado es la visión de dos profesionales que han adquirido conocimientos a través de la práctica, uno de ellos desde el punto de vista del profesional dedicado a la área de la dirección de un Establecimiento Penitenciario el otro desde la visión del profesional litigante.

Mediante un estudio científico y formal se han procreado seis (6) títulos, un título de mapas conceptuales y un acto administrativo propuesto desde la academia para dar una solución práctica a un problema principal y varios subsidiarios, la solución al problema principal y subsidiario se da en la etapa prejudicial.

Hemos detectado que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad del Municipio de Pasto presenta un gran número de demandas de Reparación Directa por lesiones personales o daño a la integridad física y a la vida de los internos, siendo este un problema de índole administrativo con soluciones jurídicas y administrativa, el problema ha ocasionado la pérdida de recursos económicos, se intenta darle solución en la parte de la conciliación prejudicial.

La Solución es establecer una estrategia jurídica con el fin de encaminar la defensa de estos recursos, la estrategia formulada en el presente trabajo de grado la encontramos dentro de los títulos denominados responsabilidad extracontractual del Estado, Títulos de Imputación y Pruebas Idóneas y aplicación del Test de Conciliabilidad para obtener una alta probabilidad de condena u absolución, estrategia jurídica que se concreta en materia de la conciliación prejudicial.

1. DESARROLLO DEL PROBLEMA Y HALLAZGO DE LA SOLUCIÓN.

El primer paso es identificar cuatro criterios orgánicos los cuales según nuestra perspectiva dan a entender al lector la inducción final en donde radican exactamente los puntos de la responsabilidad extracontractual del Estado en casos de Lesiones personales a los internos dentro de Establecimiento Penitenciarios y Carcelarios, estos criterios los encontramos en los conceptos que se desarrollan son; Responsabilidad Extracontractual del Estado, Títulos De imputación, Daño Especial, Relaciones Generales y Especiales de Sujeción.

El primer título desarrolla el concepto sobre la responsabilidad, concepto del cual nosotros emitimos nuestro criterio y locotejamos con citas de varios doctrinantes, con el objetivo pleno de comprender que la responsabilidad esencialmente es el hecho de reparar el daño causado. Dentro de la evolución de este concepto nos damos cuenta que se subdivide en varias clases, primero atinente a las de jurisdicciones penal y civil, radicamos la importancia en el campo civil, concepto que es expuesto para comprensión del lector y para que ubique una nueva subdivisión ahora dentro de las fuentes que originaron el daño siendo conocida como responsabilidad contractual y extracontractual, para terminar con una última subdivisión causada por los motivos del sujeto que ocasiono el daño, llamándose este último responsabilidad civil extracontractual o contractual, objetiva o subjetiva.

El estudio del hecho que ocasiona un daño a la vida e integridad física de un interno dentro de un establecimiento penitenciario se ubica primariamente dentro de la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, esto en materia administrativa se ubica dentro del régimen objetivo de responsabilidad del Estado el cual da paso al segundo título del trabajo de grado el cual se llama; títulos de imputación, siendo los títulos de imputación; nociones creadas por la jurisprudencia para solucionar un conflicto nacido de un hecho el cual se ubica dentro del régimen objetivo, subjetivo o mixto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

En los casos en concreto de las acciones de reparación directa – lesiones personales a los internos dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, jurídicamente entendido como afectación a la vida e integridad personal de los reclusos por agresión sufrida dentro del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Pasto, se soluciona al margen de los conceptos de responsabilidad objetiva extracontractual

del Estado - título de imputación - daño especial, del cual encontramos un nuevo concepto llamado Daño especial; que no es más que imponer unas obligaciones de resultado en cabeza del Estado a brindar seguridad, cuidado y vigilancia a un interno puesto en estado de indefensión por la inserción al aparato administrativo en contra de su voluntad y por mandato judicial que genera una relación especial de sujeción, que para entender la relación especial de sujeción es necesario comprender la sentencia del Consejo de Estado sección tercera del magistrado ponente Gil Botero en donde identifica los componentes orgánicos del daño especial y explica los deberes que genera la relación especial de sujeción, en cuanto al rompimiento del principio de igualdad, el Estado al limitar Derechos fundamentales le nace la obligación de brindar mayor cuidado al administrado para no causar un daño que deba reparar, por ello al quebrantar esas obligaciones de resultado en cabeza del Estado genera responsabilidad jurídica, al localizar los criterios orgánicos usados por los operadores jurídicos para resolver el conflicto de las agresiones sufridos por los internos en los establecimientos penitenciarios, nos adentramos a un nuevo problema dentro del planteamiento de esta estrategia jurídica, que es; la parte probatoria coincide con la razón jurídica, problema que solucionamos en el cuarto título del trabajo de grado.

Pruebas Idóneas y aplicación del Test de Conciliabilidad para obtener alta probabilidad de condena u absolución. Este título es demasiado importante porque comprendemos que en una buena práctica de la profesión además de tener la parte jurídica es necesaria encontrar las pruebas que generen certeza del hecho objeto de conflicto jurídico, este componente se encuentra descrito en la figura del Test de Conciliabilidad, que no es más otra cosa que el mecanismo idóneo a realizar por los funcionarios públicos y los comités de conciliación de las entidades públicas atinentes desde la presentación de una solicitud de conciliación, este mecanismo se divide en dos partes; una primera que analiza de forma sumario los términos de la caducidad de la acción, y requisitos de forma que son a su vez considerados antes de ser admitidos por la Procuraduría Judicial competente, siendo esencial para nosotros dedicarnos al estudio de la segunda parte del Test que es el examen en profundo del punto de hecho que genera responsabilidad y del punto de derecho que genera responsabilidad, para que de esta forma se realice una reflexión coherente e inducir con certeza suficiente una posición de ánimo conciliatorio o sin ánimo conciliatorio a problema a solucionar.

Además de encontrar el test de conciliabilidad dentro de este trabajo de grado, le sugerimos al profesional si encuentra problemas al verificar el hecho a través del material probatorio hallado, en este estudio le aportamos que en el proceso en contra del EPMSC – PASTO existen unas pruebas de uso frecuente como son; la minuta de guardia, certificaciones de buen comportamiento emitidos por el comité disciplinario, conceptos médicos y demás, e indicándole que de no ser suficientes y dentro de la autonomía profesional puede llevar a cabo las contenidas en el

artículos 183,184, 187 y 189 del Código General del Proceso no siendo más que la obtención de testimonios, el interrogatorio de parte y las inspecciones judiciales, para que exista seguridad que los hechos descritos en la solicitud de conciliación en verdad ocurrieron.

En cuanto al punto de derecho que fue aclarado en el título daño especial, al encontrar los componentes orgánicos de las relaciones especiales de sujeción, es un aporte importante para el profesional, pero sí el tiempo no es suficiente para agotar la verificación de los puntos de hecho y de derecho, cabe la posibilidad de ampliar este término perentorio para llegar a la generación de la probabilidad de condena u absolución solicitando al Ministerio Público que otorgue 20 días calendarios para evacuar pruebas o realizar un estudio de fondo en la jurisprudencia para la obtención de certeza en el criterio de derecho, tiempo más que suficiente si es ejecutado por un grupo de profesionales que buscan la solución final a un problema suscitado entre el Estado y un particular.

El penúltimo título se denomina conformación de comités de conciliación local y procedimiento, hasta aquí tenemos una estrategia difícil de ser ejecutada dentro de un término perentorio máximo de tres (3) meses, el cual esencialmente es realizar un examen juicioso del punto de derecho y realizar en un tiempo record la recolección de pruebas idóneas para aplicar el Test de Conciliabilidad y así asumir una posición conciliatoria o sin animo conciliatorio, actividad que debe ser reglada y coherente con el manual de funciones y asignaciones laborales del INPEC, y además de finalizar dicha actividad profesional se debe redactar un concepto para su posterior traslado sede al comité regional o nacional para que facilite el dialogo dentro del conflicto jurídico de agresiones a un interno en un establecimiento penitenciario.

El último título del trabajo es la generación de la resolución que crea comités locales de conciliación por funcionarios públicos de cada establecimiento penitenciario y carcelario y les asigna una función pertinente a desarrollar para que ejecute la estrategia contenida en los otros títulos de trabajo comentados.

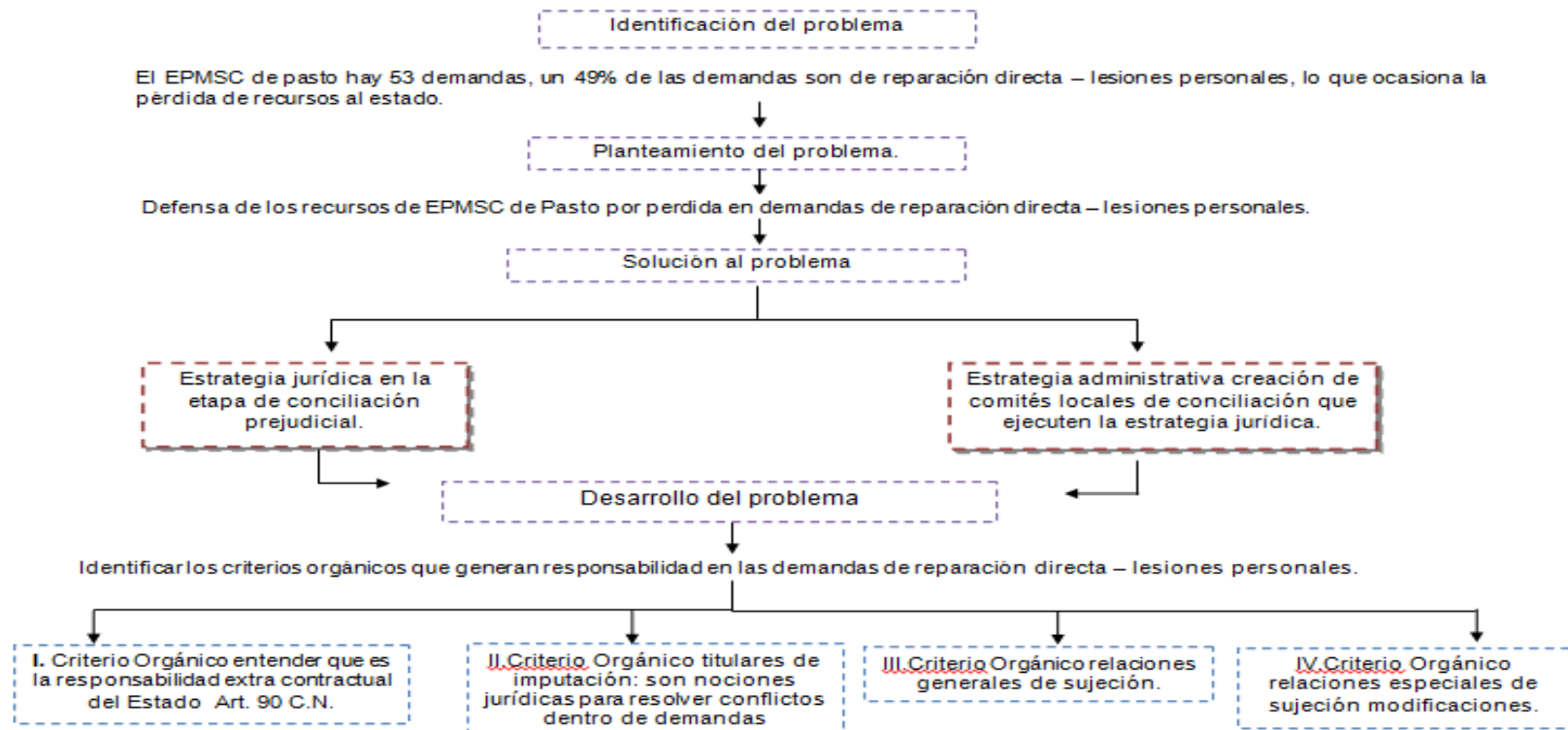
Para establecer este grupo de trabajo debemos responder varias interrogantes entre ellas tenemos; ¿quién posee la facultad y la competencia para la creación de estos grupos de trabajo interno?, después de un estudio detallada de resoluciones, decreto y leyes, la competencia para la creación de estos comités es; el Director General del INPEC, siendo entonces este el funcionario llamada a crear la resolución, después de hallar la competencia debemos ubicar ¿quiénes son los funcionarios idóneos para ejecutar la estrategia ya expuesta?, entonces observamos la estructura interna del Establecimiento Carcelario de la Ciudad de

Pasto, identificamos las dependencias básicas con sus funcionarios, razonamos bajo las premisas contenidas en el manual de funciones y asignaciones laborales y procedemos dentro del principio de legalidad a proponer a los funcionarios idóneos para ejecutar la estrategia y los profesionales que conformarían dicho comité de conciliación serían; el subdirector del establecimiento, el médico, el contador o pagador, el abogado y el comandante de guardia, que dentro de un término máximo de 15 días agotan un procedimiento, dentro de un trabajo solidario, conjunto y coordinado, como por ejemplo el comandante de guardia es la persona idónea para recolectar una serie de pruebas, el abogado es el llamado a estudiar los puntos de hecho y de derecho, el médico es el llamado a emitir concepto del daño, el pagador es el profesional que indicaría la disponibilidad de los recursos de la entidad y el subdirector es el encargado de coordinar y enlazar las demás actividades ejercidas por los profesionales, finalizando con un debate que genere un concepto que expone razones suficientes para que existe o no ánimo conciliatorio, concepto que debe ser trasladado al Comité Regional o Nacional de Conciliación del INPEC, para que este cuenta con una mayor herramienta y pueda con una actividad científica emitir un concepto favorable o no al caso tratado, concepto que después de ser devuelto por el Comité Regional debe ser leído dentro de la audiencia de conciliación prejudicial por el funcionario pertinente. El comité local de conciliación solo cumple con una materia investigativa y de reflexión pero que por el poder de tutela se somete a los lineamientos del Comité Regional, ahora los beneficios de ejercitar esta labor son innumerables, el primero es el ahorro de los recursos del Estado, en materia de conciliación en reducción del valor de las pretensiones sería ostentosa y de esta forma alcanzando la solución al problema principal, y solucionando problemas subsidiarios como por ejemplo se producirían fenómenos como la descongestión judicial, también se generaría un trabajo el cual podría ser usado en el proceso lo cual llevaría a un menor esfuerzo del funcionario que asumiría la defensa técnica en una eventual proceso a no realizarse la conciliación, se desecharían procesos en donde se verifican las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, de que el hecho no existió y fuerza mayor.

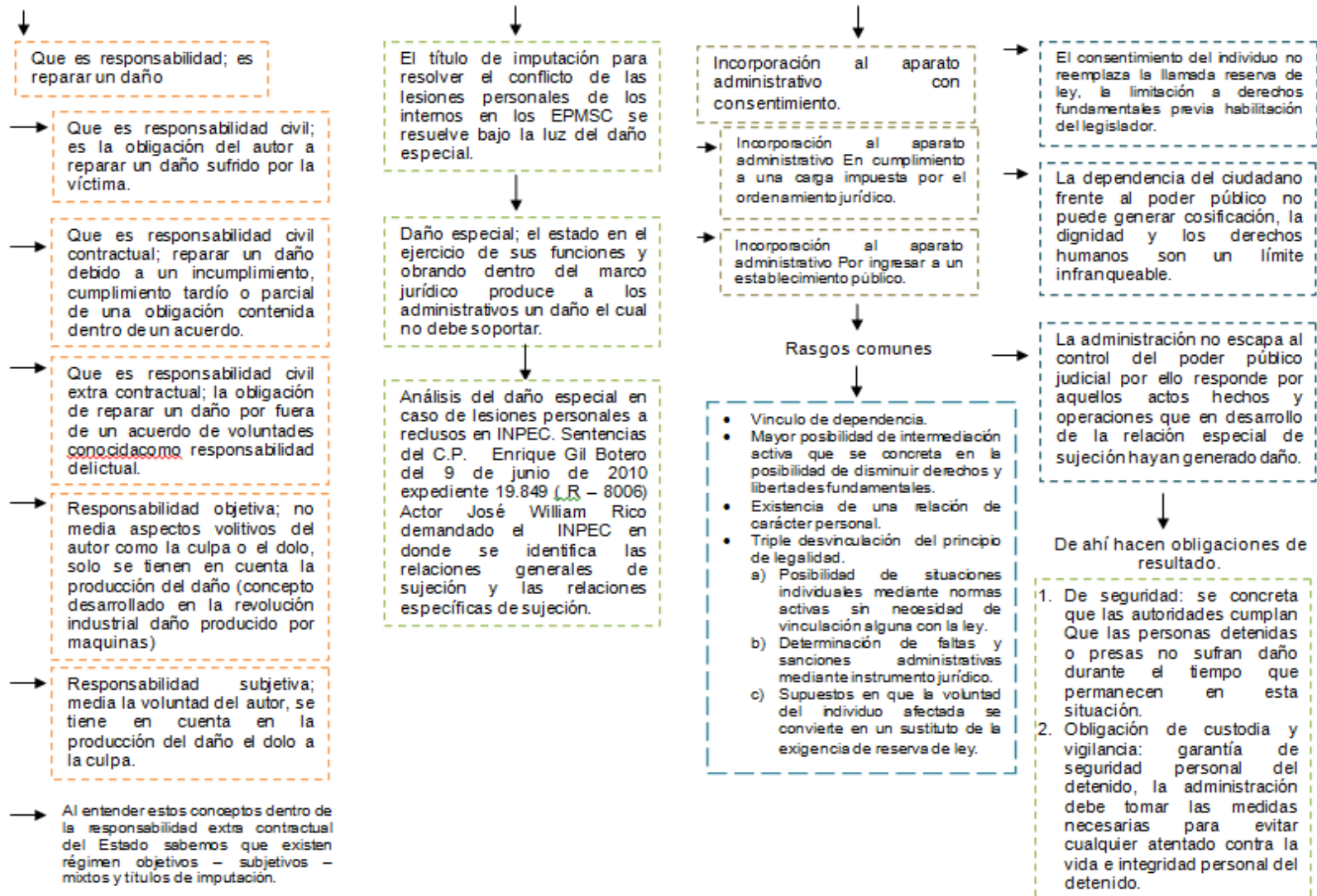
2. MAPA CONCEPTUAL

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Figura 1. Identificación del problema.



(Continuación figura 1)



(Continuación figura 1)

- A. El ciudadano en situación de dependencia es titular de derechos subjetivo, le cabe la posibilidad de exigir ciertos comportamientos a la administración máximo cuando se trata de derechos fundamentales que son irrenunciables.
- B. Las limitaciones de derechos fundamentales debe obedecer a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- C. Responder en cada ámbito activo rasgos propios que modulen la intensidad de la dependencia del individuo respecto de la administración.
- D. Subordinación del recluso frente al estado.
- E. Inserción del individuo al aparato administrativo se presenta de manera forzada y no voluntaria.
- F. El vínculo se da para el cumplimiento de una finalidad concreta la resocialización del individuo.
- G. Los derechos fundamentales de los reclusos se ven sujetos a una simple limitación los cuales provienen del fallo condenatorio del sentido de la pena y de las normas penitenciarias.
- H. Algunos derechos fundamentales no son objeto de limitación; por ende no se ven afectadas por la presencia de una relación especial de sujeción, es el caso del derecho a la vida e integridad física.

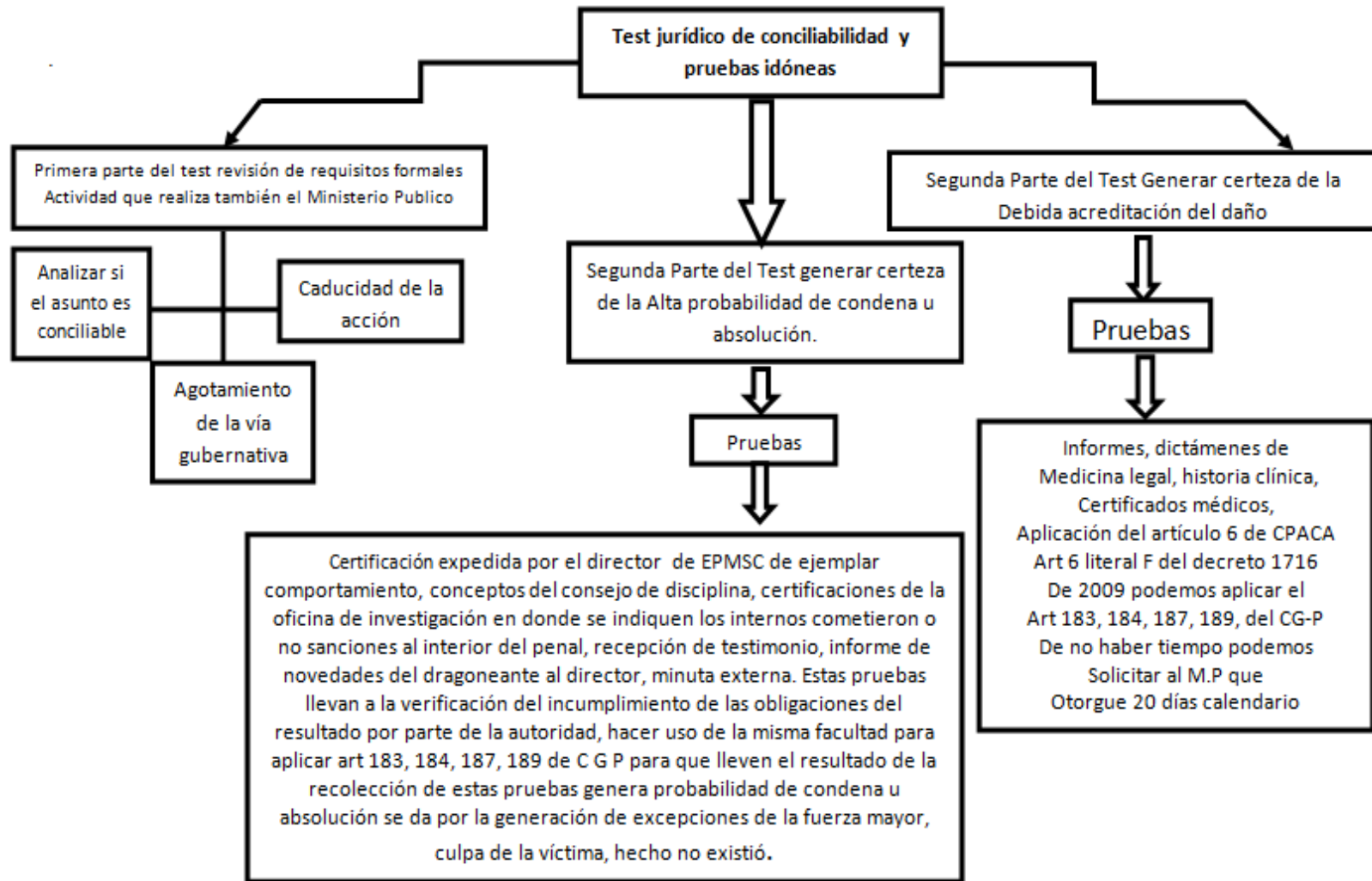
Características.

Conclusión; la responsabilidad del Estado en los casos de Reparación Directa – lesiones permanentes se genera cuando existe un daño excepcional en condiciones anormales por la falta al cumplimiento de alguna de las obligaciones de resultado en cabeza del estado, el daño antijurídico Debe ocasionarse a la vida e integridad física del recluso.

Después de identificar los criterios orgánicos que resuelven la responsabilidad jurídica en las demandas de reparación directa es deber de comprobar si los hechos corresponden a la verdad siendo un problema de materia probatoria y aplicación del test de Conciliabilidad.

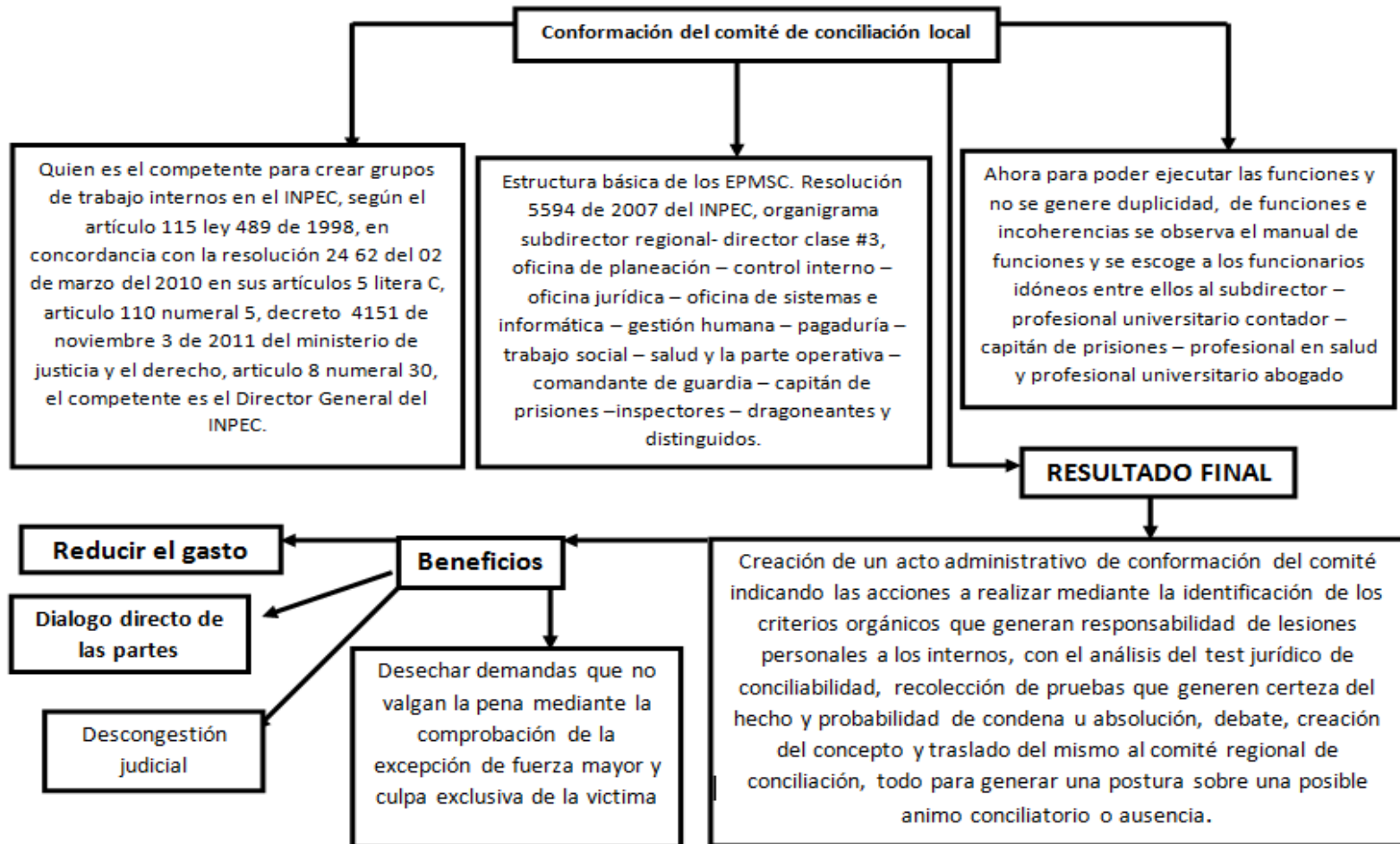
Fuente: Esta investigación

Figura 2. Conciliación y pruebas



Fuente: Esta investigación

Figura 3. Comités locales



Fuente: Esta investigación

3. DEMANDAS DE REPARACION DIRECTA CONTRA EL EPMSC – PASTO.

Los datos generales que aparecen en el Establecimiento por demandas encontramos que existen cincuenta y tres (53) procesos contra el **EPMSC – PASTO**, desde el primero (1) de enero de 2009 hasta el día treinta (30) de abril de 2013, diez (10) ¹ procesos se encuentran con sentencias, ocho (8) ² son por lesiones personales en diferentes modalidades; con arma blanca, arma de fuego, lesiones por otro interno y con arma de fuego por guardia – fuga de presos, y dos (2) ³ corresponden; un aborto voluntario y el otro a un traslado de un dragoneante.

Los cuarenta y tres (43) procesos restantes se encuentran en diferentes estados procesales como; conciliación prejudicial, apertura a prueba, alegatos de conclusión y turno para dictar sentencia.

De los cuarenta y tres (43) procesos se destacan dieciocho (18)⁴ procesos por lesiones personales las cuales se causaron; con el arma de dotación, lesiones personales efectuada por otro interno en talleres del **EPMSC– PASTO**, en un juego de futbol. Para un total de veintiséis (26) demandas, sí se tiene en cuenta las ocho (8) que ya se encuentran con sentencias en procesos de lesiones personales.

La segunda causa más común de demanda al establecimiento penitenciario del municipio de Pasto es por la tardía o negligente prestación del servicio en salud a los internos, de allí se destacan muertes por epilepsia, sida, cáncer gástrico, pérdida de visión, aborto involuntario, para un total de trece (13) demandas, de los cuales una (1) se encuentra con sentencia.

¹ Los procesos son del Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Pasto; 2009 – 187, 2009 – 244, 2006 – 603, en el Segundo; 2001 – 1619, en el Tercero; 2011 – 0027, en el Séptimo; 2007 – 121, 2007 – 268, en el Tribunal 2010 – 204, 2008 – 282, 2009 – 258.

² 2009-187, 2009-244, 2006-603, 2010-204, 2011-0027, 2001-1619, 2007-121, 2007-268.

³ 2008-282, 2009-258.

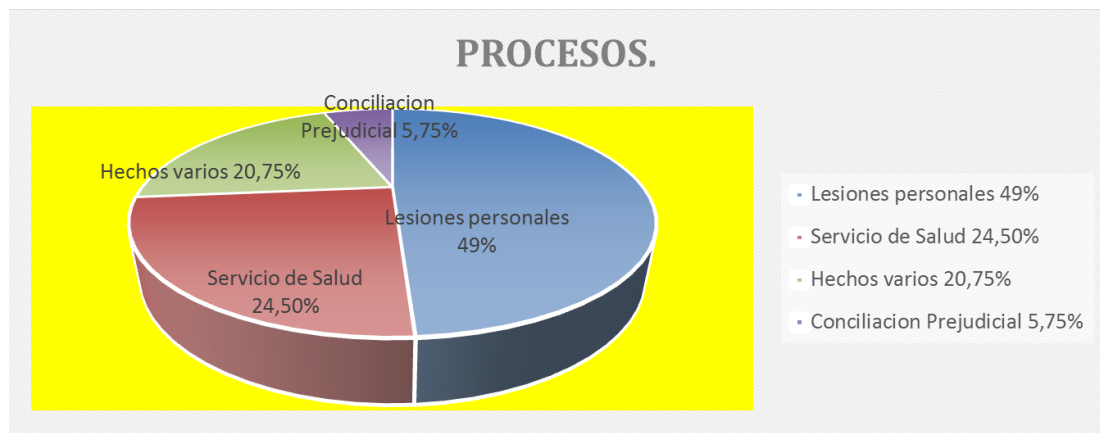
⁴ 2009-187, 2009-244, 2006-603, 2008-0015 del Juzgado Primero, 2010-204, 2011 – 137, 2012-0063 ambos del Tercero, 2011-193, 2011-039, 2010 – 101 los tres del Tribunal, 2001-1619, 2009-258 del Segundo, 2011-167 del Quinto, 2007-121, 2007-268, 2010-258, 2011 -199 ambos del Séptimo, 2009 -2008 del Octavo

La tercera causa más demandada, clasifiquémoslos como situaciones varias, de ellas tenemos dos (2) demandas; una por caída del interno de su propia altura y otra en duchas, una (1) por nulidad de la insubsistencia de un nombramiento, una (1) por tráfico de armas, otra por privación injusta de la libertad, vulneración del servicio telefónico a los internos, desincorporación de un estudiante, muerte de un dragoneante, por un contrato de arrendamiento de reclusión de mujeres, adecuar el sistema de alcantarillado y acueducto, para un total de once (11) demandas, de esta forma ya contabilizamos cincuenta (50) demandas. Las otros tres (3) procesos corresponden a conciliaciones prejudiciales que por el momento del estado procesal no fue permitido el conocimiento de las causa de la demanda.

Para mayor comprensión realizaremos una gráfica en donde podamos cuantificar las causas en porcentajes del uno (1) a cien (100%), observemos;

Como podemos observar en la Figura 4; la cual la hemos denominado. Ponderación de procesos. En el Inpec – Pasto desde el año 2009 al año 2013, como se indica en la p.ina siguiente;

Figura 4. Procesos



Fuente: Esta investigación

El análisis nos indica que un cuarenta y nueve por ciento (49%) de las demandas en contra del **EPMSC – PASTO** corresponden a lesiones personales, conflictos que se demandan mediante acción de Reparación Directa, seguido por los servicio de salud a los internos, en ese sentido, es válido la intención de establecer una estrategia técnica de defensa judicial en procesos de acción de reparación directa en la etapa de la conciliación prejudicial, en caso de lesiones personales.

Para poder comprender las razones de los jueces que lleven a condenar a la Administración en casos de lesiones personales sufridos por los internos debemos tener en cuenta los regímenes de responsabilidad, los títulos de imputación, los elementos jurídicos que componen el título de imputación escogido por la jurisprudencia para resolver este problema de lesiones personales a los internos en los Establecimientos Penitenciarios. Para ello empezaremos con conceptos básicos de la responsabilidad extracontractual.

4. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

En el artículo 90 de la Constitución Política impone al Estado Colombiano está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acciones u omisiones de las autoridades públicas que le sean imputables.

Para poder comprender los casos de lesiones personales de los internos dentro de los establecimientos penitenciarios, es necesario identificar cuatro criterios orgánicos, el primero de ellos es tener un concepto básico sobre que es la responsabilidad extracontractual del Estado, de donde proviene y como se conforma, por eso debemos desmenuzar la materia en ¿qué es responsabilidad? Y ¿qué es Extracontractual?;

Para entender este concepto normativo debemos adentrarnos en el campo de la

4.1. RESPONSABILIDAD

Para ello acudiremos a grandes doctrinantes como lo son Planiol y Ripert ellos indican que **“existe responsabilidad en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño sufrido por otra.”**⁵. Para los hermanos Mazeaud la responsabilidad es cuando **“una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro”**⁶

Debemos entender que la responsabilidad es la obligación de reparar un daño, pero hay que saber que existe responsabilidad jurídica y responsabilidad moral, para efectos de esta investigación; acudiremos a la responsabilidad jurídica, según nuestro leal, entender y saber, nosotros comprendemos la responsabilidad jurídica es; reparar el daño ocasionado por la acción u omisión de un agente activo denominado autor en favor del sujeto pasivo denominado víctima por una aminoración en el patrimonio físico o moral, de un derecho que se encuentra protegidos por la ley o la jurisprudencia.

⁵PLANIOL, Marcel y Ripert Georges Tratado Práctico Del Derecho Civil Francés. Tomo sexto, Las Obligaciones (primera parte) la Habana: Editorial Cultural S.A, 1936, p. 664.

⁶MAZEAUD, Henri–Leon–Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte segunda, Vol. II, La responsabilidad civil. Los cuasicontratos. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, p. 7.

Para el tratadista Arturo Alessandri la responsabilidad jurídica **“es la que proviene de un hecho o una omisión que causa daño a otro o que la ley pena por ser contrario al orden social”**.⁷ Siendo este un punto de partida. La responsabilidad jurídica es; un hecho desplegado que causa un daño y se debe reparar.

Pero la responsabilidad jurídica a su vez se divide en responsabilidad civil y responsabilidad penal. En esta investigación recordaremos las definiciones más cercanas a la Responsabilidad Civil; según los hermanos Mazeaud, **“la responsabilidad civil no supone ya un perjuicio social, sino un daño privado Por eso ya no es cuestión de penar, sino solamente de reparar La responsabilidad civil es una reparación”**⁸, hasta aquí es claro que existe un daño producido por una acción u omisión, que conlleva la obligación de reparar por quien lo produjo a favor de la persona que sufrió el daño.

Hay que recordar que la obligación de reparar el daño puede provenir de distintas fuentes y estas son; la ley, el acuerdo de voluntades, el delito y el cuasicontrato. Como lo define el artículo 1494 del C.C. Y dependiendo de la fuente de la obligación se clasifica la responsabilidad jurídica que puede ser de orden civil contractual o extracontractual.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Para nosotros y lo comprendido entre los artículos “1602 y ss” del C.C. hace alusión a reparar los daños cuando la obligación surge por el incumplimiento de alguna obligación estipulada en un acuerdo de voluntades, y el daño se genera por la ejecución defectuosa o tardía de alguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo, es decir el daño se enmarca en un plano jurídico denominado contrato, por ello su nombre obedece a responsabilidad contractual y sus efectos únicamente afectan a las partes que intervienen en la relación jurídica contractual. El autor chileno Arturo Alessandri indica **“La responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato: consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, justo es que**

⁷ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Obra citada, p. 26.

⁸MAZEAUD, Henri – Leon – Jean. Obra citada, p. 9.

quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause.”⁹.

4.3. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Para nosotros es; cuando al sujeto pasivo denominase víctima sufre un daño por un sujeto activo denominase Autor, un daño por fuera del vínculo jurídico contractual.

Verbigracia un ejemplo de responsabilidad contractual y extracontractual; un accidente de tránsito, un vehículo de transporte de pasajeros afiliado a una empresa colisiona con un vehículo particular, de ese hecho, resulta herido el conductor del vehículo particular y un pasajero del vehículo de transporte. Ambos sufrieron daño y quieren ser reparados, para ello se debe adelantar una demanda de orden contractual por los daños ocasionados al pasajero por el cumplimiento defectuoso del contrato de transporte de pasajeros en contra de la empresa transportadora, dueño del vehículo y conductor, ahora el conductor del vehículo particular por su parte adelanta una demanda de responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados fuera de una relación contractual, porque entre la empresa de transporte, conductor, dueño del vehículo y particular no existía ningún vínculo contractual, podemos decir que surge de un hecho ilícito, que es de las lesiones personales culposas o con dolo eventual sufridas en accidente de tránsito.

Los hermanos Mazeaud, definen la responsabilidad extracontractual o delictual cuando **“no existía ningún vínculo de derecho entre el autor del daño y su víctima antes de que hayan entrado en juego los principios de la responsabilidad”**¹⁰ Para Jossierand, se está en presencia de responsabilidad delictual cuando **“un individuo causa a un tercero directa o indirectamente por su hecho activo o por su negligencia, un daño que no se reduce a la inejecución de una obligación contractual preexistente.... Si el autor del daño debe repararlo su responsabilidad delictual está comprometida”**¹¹

Ahora la responsabilidad civil extracontractual, debemos comprender el fenómeno de la culpa; entendida por nosotros como el impulso del sujeto que cometió la

⁹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Obra citada, p. 42.

¹⁰ MAZEAUD, Henri – Leon – Jean. Obra citada, p. 116.

¹¹ JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo II Vol. I Teoría General de las Obligaciones. Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y cía Editores. 1951. p. 291.

acción delictual o ilícita, para diferenciar el fenómeno de la culpa sean esgrimidos teorías de orden objetivo y subjetiva siendo así observemos que;

4.3.1. Responsabilidad Extracontractual Subjetiva. Según nuestra comprensión y lo atinente en las clases dictadas por doctor Roberto Molina en la materia de Responsabilidad Extracontractual del Estado de esta especialización subjetiva es; la conducta desplegada del autor, es decir no basta con la simple producción del daño, debe tenerse en cuenta aspectos de la voluntad del autor; estos aspectos se conocen como dolo y culpa. Para ello es necesario la conjugación de tres elementos, primero el daño, segundo el actuar doloso o culposo y por último como los distingue la jurisprudencia y la doctrina el “Nexo de Causalidad” o “relación de Causalidad” entre el daño y el actuar doloso o culposo del autor, es decir que la acción desplegada por el autor sumada a la voluntad de este género la obligación de reparar los perjuicios ocasionados a la víctima.

Los hermanos Mazeaud sostenían ***“la culpa debe ser mantenida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil. Tal es el principio: no hay responsabilidad civil sin una culpa”***.¹² Ahora observemos;

4.3.2. Responsabilidad Extracontractual Objetiva. Esta responsabilidad objetiva o teoría del riesgo como también se le conoce, según nosotros; se centra en el hecho que produjo el resultado dañoso, sin importar si este fue cometido con dolo o culpa por algún agente. Lo relevante de esta responsabilidad es; la presencia del daño y la relación de causalidad entre la acción y el daño sin analizar la parte el dolo o la culpa.

De forma simple, entre lo subjetivo y lo objetivo la diferencia radica que la primera se centra en la voluntad del sujeto y la otra se enfoca en la acción y producción del daño. Alessandri explica la característica principal de la responsabilidad objetiva. ***“La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”***¹³ Este concepto se perfecciona en el siglo XX en plena época de la revolución industrial en donde gran cantidad de los accidentes

¹²MAZEAUD, Henri – Leon – Jean. Obra citada, p. 91.

¹³ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Obra citada, p. 92.

eran producidos por maquinas, entonces ahí era difícil contar con el aspecto volitivo del sujeto.

La conclusión a que se puede llegar es que todo daño causado debe repararse por vía objetiva, pero debemos entender que esta clase de responsabilidad en materia jurídica se la conoce como la teoría del riesgo y según nuestro entendimiento se es responsable de los daños causados cuando dentro de un riesgos excepcionales se causen daños por una actividad desplegadas en condiciones distinta a la normal.

4.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

Para poder entenderla la desarticulamos con el fin de sintetizar una materia de hecho una especialización, que para acertar sobre su significado y alcance es necesario primero saber ¿qué es responsabilidad?, segundo tener noción de ¿qué es responsabilidad jurídica?, respuestas ya entregadas en este trabajo, tercero no pecar de ignorancia y saber que existe una responsabilidad penal y otra civil, cuarto que dentro de la jurisdicción civil tenemos a su vez dos grandes fuentes de responsabilidad civil siendo la contractual y la extracontractual, quinto que dentro de la responsabilidad civil extracontractual existen dos divisiones más originadas desde el motivo del autor que cometió el daño, es decir en una de ellas se contempla la voluntad del autor, el dolo o la culpa y en la otra no se tiene en cuenta estos aspectos volitivos.

La Finalidad de la precisión de estos conceptos y/o respuestas es indicarle al lector que la materia de responsabilidad extracontractual del Estado, nace desde el Derecho Civil y esta se introduce en el campo del Derecho Administrativo con el fin de justificar las indemnizaciones productos de los daños ocasionados por la acción o la omisión de un agente del Estado.

Pero cuando alcanzamos los entendimientos del significado de lo contractual, lo extracontractual, lo objetivo y lo subjetivo, nos daremos cuenta que dentro de la materia Responsabilidad Civil Extracontractual existen conceptos que son subdivisiones que se conocen como regímenes de imputación, los cuales a su vez se subdividen en regímenes de imputación objetivos, subjetivos y mixtos, entonces es más fácil razonar e identificar que cuando hablamos de casos de responsabilidad extracontractual en donde se estudia la voluntad del autor que produjo el daño, pertenece al régimen subjetivo, en otros casos en donde no se analiza la voluntad del autor que produjo el daño, se habla de régimen objetivo y en casos en donde existe una mezcla de los dos aspectos antes mencionados, se habla de un régimen mixto.

Pero cada régimen de imputación a su vez contiene títulos de imputación y estos contienen los elementos particulares que hacen que se identifique si un actuar genera o no responsabilidad estatal, esta subdivisión académica, jurisprudencial y doctrinaria se realiza con el fin de solucionar un conflicto jurídico en particular, para el caso en concreto sobre las lesiones personales de los internos en los establecimientos penitenciarios y Carcelarios en Colombia, se solucionan bajo la luz de la Responsabilidad Extracontractual del Estado - Régimen Objetivo - Daño especial.

Para los adentrados en la especialización del derecho administrativo las últimas seis frases del párrafo anterior al solo leerlo deben hacer una estructura mental que represente un caso en donde hubo un rompimiento del principio de igualdad que conlleva a que un administrado en condiciones anormales que sufrió un daño, sin importar el actuar del agente del Estado, siendo relevante que existe la producción del daño ocurrió cuando no debió haber ocurrido, a menos de que se haya tratado de una fuerza mayor, de que el hecho no existió o una culpa exclusiva de la víctima.

Dentro de la práctica y de la academia al enfrentar esta situación como profesional defensor del Estados solo puedes interponer ciertas excepciones, las cuales se generan desde la ubicación del título de imputación que descansa sobre el régimen de imputación y que se pretenda inculcar responsabilidad extracontractual del Estado, es decir sí el título de imputación es daño especial, se ubica en el régimen objetivo, solo caben excepciones objetivas, la defensa debe centrarse en no observar la voluntad del autor del daño, si no que para zafarse de la responsabilidad debe estudiar sí el daño ocurrió por un actuar exclusivo de la víctima, que el hecho no existió o por acciones de fuerza mayor, pues sería absurdo que los apoderados de la administración pretenda exonerarse de la responsabilidad Estatal invocando motivos subjetivos del autor, como que la acción fue desplegada de forma diligente y dentro del marco legal. Esto indica que de realizarse de esta forma en la práctica es un actuar irresponsable, el cual debe ser corregido.

Pero es distinto sí se pretende inculcar responsabilidad Estatal desde un título de imputación como falla del servicio, título que descansan en el régimen subjetivo, entonces ahí se estudia el actuar diligente del agente del estado y la actuación bajo el marco legal, por ello en estos casos sí es pertinente interponer esta clase de excepciones que estudian el motivo del autor, para exonerar a la administración de la Responsabilidad.

Como conclusión cuando el lector lea Responsabilidad Extracontractual Del Estado – Régimen Objetivo – Daño Especial, después de dar una lectura total de este trabajo de grado deberá entender que se trata de una reparación directa o de una indemnización pecuniaria, producto de una acción u omisión de un agente del Estado, que ocasiono un daño a un administrado que se encuentra en condiciones anormales por el rompimiento del principio de igualdad, daño que no debía soportarlo, así el agente se halla desempeñado bajo un actuar diligente y en actividad del marco legal encomendado, siendo lo importante que el daño se produjo, cuando la administración tenía el deber de evitarlo, a menos que el daño provenga de la culpa exclusiva de la víctima o que se haya generado por una actuación de fuerza mayor en donde no medie ningún actuar humana.

5. TITULOS DE IMPUTACION

Este es el segundo criterio orgánico que debe comprender el lector, por eso La jurisprudencia Nacional ha desarrollado, el régimen objetivo, subjetivo y mixto de la responsabilidad. De esta forma solo señalaremos los títulos de imputación perteneciente a cada régimen;

Regímenes de responsabilidad actuales.

- “Régimen subjetivo.
- Falla del servicio.
- Falla médica (falla presunta, carga dinámica de la prueba, falla del servicio probada, indicio de falla en obstetricia, principio res ipsaloquitur).
- Régimen objetivo.
- **Daño especial (conscriptos y reclusos).**
- Riesgo excepcional (actividades peligrosas, riesgo creado).
- Regímenes mixtos
- Responsabilidad de la administración de justicia (irregular funcionamiento, error judicial, privación injusta de la libertad).
- Responsabilidad por el hecho del legislador (leyes conforme a la constitución, leyes inconstitucionales).
- Responsabilidad por acto terrorista (violación al deber de protección y seguridad, enfrentamiento armado del Estado con delincuencia y grupos armados al margen de la ley y variantes sobre el régimen aplicable).
- Daño corporal.
- Principio de reparación integral.
- Carácter directo, personal y cierto.
- *Compensatiolucri cum damno*.
- Daño material: daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro, reglas de la experiencia, fórmulas de liquidación).
- Daño inmaterial: daño moral, a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, fisiológico o a la salud (principio del arbitrio judicial, reglas de la experiencia, máximos jurisprudenciales).
- Aplicación de medidas de justicia restaurativa en graves violaciones a derechos humanos y derecho humanitario (restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición –valor objetivo de los derechos fundamentales-). Para el caso en concreto estudiaremos los que componen el régimen objetivo;¹⁴

¹⁴Tomada del programa de las clases del doctor Roberto Molina de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Como sea observado existen gran número de títulos de imputación, para este estudio solo analizaremos el daño especial, a razón que la jurisprudencia ha ubicado en este título de imputación a los reclusos que sufren lesiones personales en los establecimientos penitenciarios, es decir que para emitir un juicio de responsabilidad no necesitamos el análisis de aspectos volitivos del sujeto u autor quien cometió el perjuicio. Sus elementos son: El hecho denominese acción u omisión del ente estatal. El daño, es la aminoración patrimonial o extra patrimonial producto del hecho. Las causales de exoneración son; la fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y que el hecho no existió. Observemos que aquí no encontramos excepciones como caso fortuito y demás que atañen al aspecto de la voluntad del autor.

Daño Especial; El Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando íntimamente con el marco jurídico produce con su acción daños a los administrados, el daño debe implicar un sacrificio adicional, que el administrado no debe sobrellevar.

El administrado por vivir en sociedad debe soportar unas cargas, para que el aparato estatal funcione, las cargas deben ser iguales para la administración como para el administrado, por eso cuando se rompe dicho equilibrio se rompe el principio de igualdad así sea en un actuar legítimo del Estado, de ahí surge la obligación de restablecer el equilibrio, siendo nuestro país de justicia compensatoria se entrega una indemnización por los perjuicios ocasionados.

6. DAÑO ESPECIAL

Este es el tercer criterio orgánico, el cual nos abre paso a los conceptos de las relaciones especiales de sujeción y relaciones generales de sujeción, teniendo en cuenta que las demandas al **EPMSC – Pasto** por lesiones personales se ubican en la responsabilidad extracontractual - régimen objetivo - título de imputación daño especial.

Para su total comprensión Analizaremos la sentencia del Consejero Ponente: Enrique Gil Botero del, nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). **Expediente:** 19.849 (R- 8006) **Actor:** José William Rico Mendoza y otros, **Demandado:** Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC- **Asunto:** Acción de reparación directa

“la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.

“la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria.

“... es menester que primero se analice el concepto de las llamadas relaciones especiales de sujeción.

“Antecedentes y evolución de las llamadas Relaciones especiales de sujeción.”

...Sin lugar a dudas, el origen de ésta institución obedece a la figura medieval conocida como “contrato de servicio fiel” propia del medioevo alemán y del esquema burocrático que se desarrolló principalmente en Prusia durante el siglo XIX. En virtud de este negocio jurídico, el vasallo se insertaba en la casa del señor feudal ofreciendo una prestación de carácter personal y buscando protección; dicha inserción lo colocaba en una situación de verdadera dependencia que se sustentaba en una fuerte jerarquía que generaba el deber de acatar las órdenes recibidas y someterse a un poder de corrección.....

“A su vez, Laband, en la búsqueda de una noción satisfactoria de funcionario público estableció algunas de las connotaciones más importantes que le dan especificidad a la relación establecida entre el Estado y sus dependientes. Este autor señala que el vínculo que surge sólo puede establecerse si media el elemento voluntariedad. Si se da el libre consentimiento, el individuo se vuelve parte del aparato administrativo y se ve sometido a una verdadera relación de poder sustentada en un fuerte vínculo de obediencia y dedicación al servicio. En consecuencia, la inclusión a la organización condiciona derechos individuales, toda vez que éstos pierden relevancia en pro de la satisfacción de las finalidades perseguidas por la Administración¹⁵.”

“Por su parte, Mayer, fue quien dio mayor sustantividad al concepto, toda vez que no sólo lo circunscribió al campo de la función pública sino que lo hizo extensible a otros ámbitos del actuar administrativo. En primer término, este autor realiza una diferencia **entre relaciones generales y relaciones especiales de sujeción**. Respecto de las primeras sostiene que el Estado posee frente a los súbditos diferentes derechos de supremacía de los cuales se desprende “una obligación general de obedecer”. Esta característica pone de presente que aunque se está en presencia de una relación jurídica, el que uno de los extremos de la misma sea el Estado conlleva en la mayor parte de los supuestos utilización de prerrogativas de poder y por ende una natural desigualdad. Por eso el autor afirma que “...sujeción significa vínculo entre dos personas desiguales desde el punto de vista del derecho, cuyo contenido lo determina la voluntad de la persona superior”¹⁶.”

¹⁵ LABAND, Paul. Le Droit Public de l'Empire Allemand. París, V. Giard & E. Briere, 1901. p. 104 a 107.

¹⁶ MAYER, Otto. Tratado de... Ob. Cit. p. 142 y ss.

“Pero como todas las relaciones entabladas con el poder público no son idénticas, existen supuestos en los que la dependencia se acentúa y por ende se restringe aún más la libertad de los ciudadanos. No se trata del deber general de obediencia del que se hizo mención en el párrafo anterior sino de situaciones que se generan respecto sólo de aquellos individuos que entran en contacto con determinadas administraciones públicas. Tal como señala Gallego Anabitarte: “Esa relación de dependencia, ese estado de libertad restringida, esa imposibilidad de establecer con anterioridad la extensión y el contenido de las prestaciones, la sustitución del acto administrativo por la instrucción, el hecho de que el individuo tiene que obedecer órdenes, las cuales no tienen su origen directamente en la Ley, sino en el derecho, creado por la Ley para ordenar, serán notas esenciales con las que la doctrina caracterizará el concepto de relaciones especiales de sujeción”¹⁷.

“Por contera, de acuerdo con Mayer, el vínculo que se establece entre el Estado y los súbditos, reconoce una realidad, la posibilidad que una de las partes determine mediante la impartición de órdenes el contenido de la relación jurídica (relaciones generales de sujeción). Esta característica se acentúa aún más en algunos ámbitos específicos de la Administración, al reconocer el ordenamiento jurídico una mayor capacidad de injerencia en cabeza del Estado, para así hacer posible el cumplimiento efectivo de las finalidades a él confiadas¹⁸.

*“En el desarrollo de la teoría, la doctrina alemana clásica, **no ofrece una definición acabada de lo que debe entenderse por relación especial de sujeción; por lo tanto, no se trata de una categoría unívoca, toda vez que al intentar dar una explicación satisfactoria cada autor identifica diversos ámbitos administrativos en los cuales se presenta una mayor dependencia del individuo respecto del Estado. Así, por ejemplo la función pública, el servicio militar obligatorio, las prisiones y los establecimientos educativos, son aquellos supuestos respecto de los que se presenta consenso, mientras que existe discusión respecto de la utilización de establecimientos públicos como museos, servicios de transporte, entre otras***¹⁹.

¹⁷ GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. “Las Relaciones Especiales de Sujeción y el Principio de Legalidad de la Administración”. En: Revista de Administración Pública No. 34. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1961. p. 14.

¹⁸ MAYER, Otto. Tratado de... Op. Cit.

¹⁹ GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. “Las Relaciones... Op. Cit. p. 25 y 26.

“Especial interés suscitan, las razones que dan lugar al surgimiento de estas relaciones, específicamente se identifican tres supuestos: 1. El de la incorporación al aparato administrativo para prestar un servicio profesional, de manera que la especial dependencia tiene su origen en el consentimiento de aquél que ostenta la calidad de funcionario público, consentimiento que se manifiesta en el acto de toma de posesión; 2. El de la incorporación al aparato administrativo en cumplimiento de una carga impuesta directamente por el ordenamiento jurídico. El supuesto del servicio militar obligatorio constituye un buen ejemplo. En este caso no es el consentimiento el que da origen a la relación sino que es directamente la ley quien la determina en cada uno de sus elementos... 3. El de la incorporación al aparato administrativo por ingresar a un Establecimiento público, supuesto en el cual el sujeto se introduce en el ámbito doméstico de la administración para demandar de ésta una prestación determinada²⁰.

...la construcción dogmática constituye un envase que puede contener supuestos disimiles, por esta razón resultó más sencillo identificar los rasgos que les eran comunes que ofrecer una definición acabada. Entre ellos se encuentran:

- *La existencia de un fuerte vínculo de dependencia.*
- *Una mayor posibilidad de intervención administrativa que se concreta en la posibilidad de disminuir derechos y libertades fundamentales.*
- *La existencia de una relación de carácter personal, en la cual una de las partes (el Estado) se ubica en una posición de supremacía definiendo el contenido prestacional.*
- *Una triple desvinculación del principio de legalidad: a. posibilidad de modificación de situaciones individuales mediante normas administrativas sin necesidad de vinculación alguna con la ley; b. posibilidad de determinación de faltas y sanciones administrativas mediante instrumentos jurídico – administrativos; c. supuestos en los que la voluntad del individuo afectado se convierte en un sustituto de la exigencia de reserva de ley²¹.*

²⁰ LÓPEZ BENITEZ, Mariano. *Naturaleza y Presupuestos Constitucionales de las Relaciones Especiales de Sujeción*. Madrid, Civitas. 1994. p. 68 y ss.

²¹ MICHAVILA NUÑEZ, José María. *“Relación Especial de Sujeción en el Sector Crediticio”*. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid, Civitas. 1987.

“Noción actual de las Relaciones especiales de sujeción.”

... las notas esenciales y características de las relaciones especiales de sujeción que sean mencionado con anterioridad, siguen estando presentes. No obstante, en la actualidad, no es posible concebir a dichas relaciones por fuera de una regulación de derecho público...

...la construcción de una teoría sobre las relaciones especiales de sujeción se encuentra sometida a las siguientes modificaciones: 1. El consentimiento del individuo no reemplaza la llamada reserva de ley, las posibilidades de restricción de las libertades y derechos fundamentales es posible siempre y cuando exista previa habilitación del legislador²²; 2. Aunque aún existan espacios administrativos en los que se presente una mayor dependencia de los ciudadanos frente al poder público, esto no puede ocasionar su “cosificación”. Siempre la dignidad humana y los derechos fundamentales constituyen un límite infranqueable, y; 3. **No existen “ámbitos domésticos o exclusivos de la administración”, las normas que en el interior de la misma se producen son verdaderos preceptos jurídicos y se encuentran sometidos al principio de jerarquía administrativa. Por tanto, la administración no escapa al control del poder judicial y responde por aquellos actos, hechos y operaciones que en desarrollo de la relación especial de sujeción hayan generado daños antijurídicos.**

“Se puede sostener entonces que en la actualidad “...son precisamente las normas constitucionales y legales las que reconocen un ámbito jurídico – público en el que la relación jurídica tiene zonas vagas en donde los derechos se tornan algunas veces en obligaciones y viceversa; no puede predicarse una separación tajante entre estos dos extremos...”²³ **por eso puede sostenerse, por ejemplo, que el recluso aunque tiene un derecho a la intimidad dentro del centro carcelario, dicha garantía se ve limitada en mucho mayor medida que si se tratará de un ciudadano en libertad, pues de la posibilidad de controlar los objetos que le son enviados, el lugar en el que se encuentra y las actividades que realiza, no solo depende la efectividad del sistema carcelario sino intereses superiores tales como la integridad física y la vida de aquellos que también se encuentran privados de la libertad.**

²²La Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 14 de marzo de 1972 constituyó un cambio significativo en la teoría de las relaciones especiales de sujeción al sostener que éstas sólo pueden dar lugar a la limitación de derechos fundamentales por disposición expresa de ley o sobre la base de una ley.

²³ RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. Derecho Administrativo Laboral. Empleo Público, Sistema de Carrera Administrativa y Derecho a la Estabilidad Laboral. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2009. p. 196.

“La jurisprudencia colombiana ha utilizado la construcción dogmática aquí estudiada para explicar dos situaciones concretas:

“a. la situación en que se encuentra quien desempeña funciones públicas,... Dicha subordinación sustenta a su vez el poder disciplinario del cual son sujetos pasivos²⁴;

*“b. para explicar la relación que se da entre los centros penitenciarios y sus reclusos, **sobre todo a efectos de analizar la posible responsabilidad extracontractual del Estado por daños ocasionados a los derechos a la vida o integridad física. En estos supuestos, se ha justificado la aplicación de un régimen objetivo partiendo del supuesto de que al tratarse de una relación en la que al ser ostensible que el individuo se coloca en una mayor situación de indefensión, genera en cabeza del Estado una obligación específica de protección y seguridad, que lo hace responsable de los perjuicios que se ocasionen dentro del centro carcelario.***

*“En palabras de esta Corporación: **“...la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación deba ocurrirles. La misma obligación comprende la de “custodia y vigilancia” pues se busca la garantía de seguridad personal del detenido. Las autoridades estatales tienen a su cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida e integridad personal de los detenidos o presos²⁵”.***

*“Respecto de la anterior posición jurisprudencial, por ahora, la Sala se limitará a reiterar lo señalado en la introducción de esta acápite: **se comparte que el deber específico de protección, seguridad y custodia es la principal consecuencia de encontrarse dentro de esta especial relación de sujeción; no obstante, éste por sí sólo no explica el título de imputación o régimen de responsabilidad aplicable. Es más, la construcción realizada, partiría de una premisa equivocada que conduciría a los siguientes interrogantes: si el Estado comprueba que ha asumido las medidas necesarias para evitar atentados contra la vida y la seguridad de los detenidos o presos y sí dichos daños se generan ¿esta circunstancia***

²⁴ Corte Constitucional. Sentencias C – 095 de 1998; C – 443 de 1997.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de abril 27 de 2006. M. P. Alíer Hernández Enríquez. Exp. 20.125(R-0135).

constituye un eximente de responsabilidad? de ser así ¿no se estaría ante una construcción típica de falla del servicio? y, por último, ¿realmente se comprenden dentro de la afirmación en contrario aquellos eventos en los que aún cumpliendo las obligaciones propias de los reglamentos internos para garantizar la vida de los reclusos se causa un daño antijurídico?

“Vistas así las cosas, de la definición de relación de sujeción especial dada y del desarrollo hecho hasta el momento se puede deducir lo siguiente:

1. Se trata de una verdadera relación jurídica, toda vez que no puede pensarse en una forma de vinculación en el que el Estado sea el único que tiene en su cabeza la garantía de reclamar prestaciones concretas. Por lo tanto, siempre será posible identificar dos extremos, donde se admite que el ciudadano aun en las situaciones de mayor dependencia, es titular de derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, se reconoce la posibilidad de exigir del aparato administrativo una determinada forma de comportarse, máxime cuando de derechos fundamentales se trata, toda vez que estos se tornan irrenunciables, su afectación no puede desconocer su núcleo esencial y además de su exigencia tienen un valor normativo inherente que se desprende de su dimensión objetiva la cual les da el valor suficiente para ser reglas de interpretación y aplicación del derecho²⁶.

.....

La integración del administrado al aparato administrativo, será efectiva cuando responda a una causa, es decir, cuando con ella se pretenda cumplir la finalidad asignada por el ordenamiento jurídico; será duradera cuando se prolongue en el tiempo. Ello no significa un vínculo permanente, sino simplemente que éste no sea esporádico, toda vez que “debe tratarse del tiempo necesario para que se hagan sentir los especiales efectos de la integración, para que el administrado se haga a ese clima o medio ambiente que destila la organización²⁷”.

2. Cualquier posibilidad de limitación de derechos no sólo esta soportada en normas constitucionales o legales sino que además demanda de la Administración una verdadera labor de ponderación. Por ende la modulación que se haga de los derechos fundamentales debe responder siempre a una finalidad previamente establecida y a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

²⁶ Cfr. AA.VV. Tratado de Derecho Civil. Teoría y Práctica. Parte General, Introducción y Doctrinas Generales. Barcelona, Editorial Bosch. p. 339.

²⁷ *Ibidem*.

“3.1.3. Las notas características de las relaciones especiales de sujeción que se presentan en los centros penitenciarios y carcelarios.

*Tal como se dijo en líneas anteriores, bajo la construcción dogmática de las relaciones especiales de sujeción se enmarcan variados vínculos jurídicos que, si bien es cierto que se identifican con características comunes, **también es verdad que cada uno de los ámbitos administrativos en el que éstas se aplican responden a rasgos propios que modulan la intensidad de la dependencia del individuo respecto de la administración, de la limitación de derechos fundamentales y de la integración o inserción dentro de la organización administrativa***²⁸.

“Uno de los supuestos que tradicionalmente se ha enmarcado en las llamadas relaciones especiales de sujeción es el del vínculo establecido entre el Estado y aquellas personas que en cumplimiento de una providencia judicial de carácter penal son privadas de la libertad. Por ende, como características propias de este particular vínculo se pueden enumerar las siguientes:

- **La subordinación del recluso frente al Estado** se materializa en la aplicación de un régimen jurídico diferenciado que se caracteriza por comprender controles disciplinarios y administrativos y por la posibilidad de limitar derechos individuales de raigambre incluso fundamental²⁹. Es la posibilidad se encuentra enmarcada en la Constitución política y en la habilitación hecha por el legislador en el llamado Código penitenciario y carcelario.

- **La inserción del individuo al aparato administrativo se presenta de manera forzosa y no voluntaria.** En otros términos, las relaciones especiales de sujeción que se dan al interior de los centros penitenciarios obedecen a una doble lógica: de una parte, hay un servicio público prestado por el Estado a la ciudadanía en general consistente en garantizar su seguridad mediante la vigilancia y custodia de

²⁸ La doctrina española ha sido prácticamente unánime al afirmar que no existe una relación especial de sujeción sino varias, señalando así la insuficiencia e inutilidad del un concepto y siendo más útil la identificación de sus características, sin perder de vista que la intensidad cambia dependiendo el supuesto analizado. Ver: MARINA JALVO, Belén. El régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos (Fundamentos y regulación sustantiva). Valladolid, Lex Nova. 1999.

²⁹La Doctrina señala como rasgo fundamental de toda relación especial de sujeción la subordinación del ciudadano a la organización. La consecuencia que de ello se desprende conlleva dos vertientes: una estructural que implica un sometimiento del individuo a las necesidades organizativas y por ende una relajación del principio de legalidad toda vez que la habilitación que el legislador haga puede llegar a hacerse mediante la forma de una cláusula general; una operativa, que implica una cierta intensidad en el poder de ordenación y control de la administración sobre la actividad desempeñada. Cfr. IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. La Seguridad Privada. Régimen Jurídico Administrativo. Valladolid, Lex Nova. 2004.

aquellas personas cuyo comportamiento puede representar una amenaza para el conglomerado social; de otro lado, el cumplimiento de una pena o medida impuesta por un juez como respuesta a la comisión de un delito o como mecanismo transitorio para asegurar la efectividad de la decisión. En este último caso, el vínculo asume un matiz diferente, el individuo se somete al Estado no sólo para ser sujeto pasivo de un castigo sino además para cumplir con la finalidad de resocialización. En cualquiera de las dos explicaciones expuestas, es claro que no media consentimiento alguno.

- Aunque se trate de una inclusión forzosa en la organización (una carga que jurídicamente debe soportar), ello no impide el nacimiento de una relación jurídica en estricto sentido. Tal como se desprende de lo anterior, **el vínculo se da para el cumplimiento de una finalidad concreta: la resocialización del individuo;** en virtud de ella se utilizan medios e instrumentos de disciplina y corrección que conllevan la limitación de derechos fundamentales. Sin embargo, esta es sólo una cara de la situación en la que se encuentra el recluso, toda vez que el ordenamiento, dada la intensa subordinación a la que es sometido, reconoce a su favor derechos especiales relacionados con sus condiciones materiales de existencia, que a su vez constituyen deberes en cabeza del sector público: alimentación, habitación, salud, etc.³⁰

- **Los derechos fundamentales de los reclusos se ven sujetos a una triple limitación, las cuales provienen del fallo condenatorio, del sentido de la pena y de las normas penitenciarias.** Por lo tanto, de la naturaleza misma del vínculo se desprende que la restricción de determinados derechos y libertades es consustancial a la situación de privación de la libertad; así, por ejemplo: la intimidad, trabajo y educación son modulables. No obstante, cuando el poder público impone restricciones no puede llegar a la supresión, desconocimiento o deformación del derecho.....

- **Algunos derechos fundamentales no son objeto de limitación, por ende no se ven afectados por la presencia de una relación especial de sujeción, es el caso de derechos como la vida, la integridad física,** la dignidad humana, la libertad de cultos, el debido proceso, entre otros. Aun cuando dichos derechos no se vean afectados por el vínculo establecido entre el centro penitenciario y el recluso, esto no conlleva una ausencia de responsabilidad del Estado, al contrario este tiene, al igual que ocurre con todos los habitantes del territorio nacional, deberes positivos encaminados a asegurar su protección; dichos deberes se ven

³⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 687 de Agosto 8 de 2003.

reforzados dada la situación de indefensión manifiesta en la que se hallan aquellas personas privadas de la libertad^{31»32}.

6.1. DE LAS RELACIONES GENERALES Y ESPECIALES DE SUJECIÓN.

Este es el cuarto criterio Orgánico que identificado induce a la respuesta jurídica del porque se genera responsabilidad extracontractual del estado en los casos de lesiones personales a los internos de los establecimientos penitenciarios,

A lo largo del trabajo y ya entendido que es responsabilidad extracontractual objetiva, significa que es un daño a un administrado en condiciones anormales sin importar el aspecto volitivo del autor, entonces al entender los nuevos conceptos de relaciones especiales y generales de sujeción terminaremos comprendiendo cuál es ese aspecto de condiciones anormales y porque en realidad solo importa la producción del daño y no el motivo del autor que produjo el daño.

6.2. DE LAS RELACIONES GENERALES DE SUJECIÓN.

Este es un análisis a la sentencia del Consejo de Estado, que acabamos de leer, este concepto tiene una historia, la cual se desarrolla en el feudalismo con el famoso contrato de servicio fiel, en donde un vasallo le servía al señor feudal a cambio de protección, vivienda y alimentación, es decir nacía una relación de dependencia del vasallo con el señor feudal, este concepto fue evolucionando al punto de dar explicación al concepto de funcionario público, en donde una persona de forma voluntaria se insertaba en el aparato administrativo en una verdadera relación de poder sustentada en la obediencia y dedicación al servicio hacia el Estado, como se puede observar el señor feudal o el Estado subordinan al vasallo o al funcionario público, esto se conoce como relación de sujeción, es decir un vínculo entre dos personas desiguales en donde la superior somete la voluntad del inferior, el carácter de obediencia le indica que es una relación general de sujeción que surge en ciertos aspectos, cuando los ciudadanos acatamos las instrucciones de la administración, de pagar impuestos o en un toque de queda en la cual debemos irnos a los hogares más temprano estamos en una condición de sujeción general con el Estado, pero que estas se convierten en especiales cuando restringen mayores libertades y esto sucede cada vez cuando un sujeto se adentra más a ciertos campos de la administración lo que abre paso a las:

³¹ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, Borja. *“El Sistema Penitenciario, los Derechos Humanos y la Jurisprudencia Constitucional.”*En: Revista Derechos y Libertades No.1. Sevilla, 1993.

³²GIL BOTERO, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 98 y ss.

6.3. RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN.

Dentro de la sentencia existe una noción antigua y otra actual;

La antigua refiere que la noción no es unívoca por que la sujeción varía dependiendo del Estado y la Institución, es decir no es lo mismo una sujeción en un establecimiento penitenciario y carcelario del dragoneante o del interno, el rector en un establecimiento educativo del estudiante o del guardia en un museo, pero existen características comunes como que la inserción al aparato administrativo puede suceder de manera consentida cuando un profesional en el acto de posesión declara agachar la cabeza a unas ciertas reglas, también se da la inserción al aparato administrativo por una carga del ordenamiento jurídico, aquí no es necesario el consentimiento del sujeto la inserción proviene de la ley, un tercer factor de inserción a la administración; es cuando un sujeto demanda una prestación determinada a un Establecimiento Público. Siendo los rasgos más comunes “La existencia de un fuerte vínculo de dependencia, una mayor posibilidad de intervención administrativa que reduce derechos y libertades fundamentales, una ubicación de superioridad del Estado definiendo el contenido prestacional del administrado, triple desvinculación del principio de igualdad a) se permite modificación a situaciones individuales mediante normas administrativas sin vinculación a la ley, b) determinación de faltas y sanciones mediante instrumentos jurídicos – administrativos y c) la voluntad del individuo afectado se convierte en un sustituto de la exigencia de la reserva de ley. Esta síntesis comprende a grandes rasgos la totalidad de la Noción Antigua, es fácil observar como los derechos fundamentales y el consentimiento seden o son franqueados por los instrumentos administrativos y en potestad de la imposición de la relación de sujeción por parte del Estado.

La noción actual, no concibe este concepto por fuera del derecho público siendo la evolución; que, 1) El consentimiento del individuo no reemplaza la reserva de ley, la limitación a derechos fundamentales y libertades es posible previa habilitación del legislador 2) No puede existir cosificación la dignidad humana y los derechos fundamentales son un límite infranqueable 3) No existe ámbitos domésticos o espacios exclusivos de la administración, por lo tanto la administración no escapa al control del poder judicial y responde por aquellos actos, hechos y operaciones que en desarrollo de la relación especial de sujeción ocasionen daños antijurídicos.

Entonces aquí observamos una evolución ya que las relaciones especiales de sujeción tienen limitaciones con los derechos fundamentales y la dignidad humana, y controles judiciales, y las restricciones a ciertos derechos fundamentales se generan previa habilitación del legislador. Cuando se ocasionen

daños antijurídicos en ejercicio de esas relaciones especiales de sujeción debe el Estado reparar el daño, son rasgos comunes; “ 1.) Es una verdadera relación jurídica, toda vez que no se presenta una forma de vinculación en que el Estado es el único que pueda reclamar prestaciones concretas, se admite que el ciudadano aun en las situaciones de mayor dependencia, es titular de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, se reconoce la posibilidad de exigir al aparato administrativo una determinada forma de comportarse máxime cuando se trata de derechos fundamentales que son irrenunciables. 2.) La integración del administrado al aparato administrativo debe responder a una causa, es decir, cumplir la finalidad asignada por el ordenamiento jurídico. Cualquier evento de restricción de derechos debe estar tolerada en normas constitucionales o legales y además solicita de la Administración una verdadera labor de ponderación, Por ende la modulación de los derechos fundamentales responder a una finalidad previamente instituida y a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

6.4. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN QUE SE PRESENTAN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

Responden a rasgos propios que modulan la intensidad de la dependencia del individuo respecto de la administración, de la limitación de derechos fundamentales y de la integración o inserción a la organización administrativa.

Uno de los supuestos tradicionales en las llamadas relaciones especiales de sujeción es el vínculo establecido entre el Estado y aquellos individuos que en cumplimiento de una providencia legal de carácter penal son privadas de la libertad. Como características propias se pueden enumerar las siguientes:

A. La subordinación del recluso frente al Estado se concreta en la aplicación de un régimen jurídico diferenciado que caracteriza la integración de controles disciplinarios y administrativos con la posibilidad de limitar derechos individuales e incluso fundamentales, previamente enmarcados en la Constitución política y en la habilitación del legislador en el llamado Código penitenciario y carcelario.

B. La inserción del individuo al aparato administrativo se muestra de manera obligada y no voluntaria. Las cual acata a una doble lógica: la primera hay un servicio público prestado por el Estado a la ciudadanía en que consiste en garantizar la seguridad mediante la vigilancia y custodia de los individuos cuyo proceder representa amenaza a la sociedad; la segunda el respeto de la pena o medida impuesta por el juez como réplica a la comisión de un delito o mecanismo

transitorio para asegurar la efectividad de la decisión. En este último caso, el individuo se somete al Estado no sólo para ser subyugado por un castigo sino además para cumplir con la finalidad de resocialización. Es claro que no media consentimiento alguno.

C. La inclusión forzosa en la organización no impide el nacimiento de una relación jurídica en estricto sentido, el vínculo se da por el cumplimiento de una finalidad concreta: la resocialización del individuo; en virtud a ella se utilizan medios e instrumentos de disciplina y corrección que conllevan la limitación de derechos fundamentales. Sin embargo esta situación que se encuentra el recluso dada la intensa subordinación al que es sometido le reconoce a su favor derechos especiales correspondidos con sus contextos material de existencia, que a su vez componen deberes en cabeza del sector público tales como alimentación, habitación, salud.

D. Los derechos fundamentales de los reclusos se someten a una triple limitación, proveniente del fallo condenatorio, del sentido de la pena y de las normas penitenciarias. Por lo tanto del vínculo se desprende restricciones de determinados derechos y libertades por ejemplo: la intimidad, trabajo y educación son modulables. No obstante el poder público que impone restricciones no puede llegar a la supresión total, nulidad o distorsión del derecho, es decir no puede cometer cosificación, es por ello que algunos derechos fundamentales no son objeto de limitación, tales derechos como la vida, la integridad física, la dignidad humana, la libertad de cultos, el debido proceso, entre otros, Son derechos que no se vean afectados por el vínculo establecido entre el centro penitenciario y el recluso, esto conlleva a que el Estado tiene deberes reales orientados a asegurar el amparo de los derechos infranqueables y dichos deberes se ven reforzados dada la situación de indefensión en la que se hallan las personas privadas de la libertad, por ello cuando sea mayor la limitación de los derechos fundamentales es mayor el actuar de la administración para proteger los otros derechos fundamentales inquebrantables, por esta razón, se le puede exigir a la administración un comportamiento determinado, que se concreta en obligaciones de resultado encaminados a la protección del interno puesto en estado de indefensión con respeto a los derechos a la vida y a la integridad física, porque el interno al encontrarse en un medio controlado totalmente por el Estado le radica implícitamente en su cabeza el deber de cuidar, custodiar a los internos, es decir el recluso no puede sufrir daño en la vida o en la integridad física, cuando se produce un daño por falta de cumplimiento de las denominados obligaciones de resultado el Estado debe reparar el daño ocasionado.

6.5. PODEMOS CONCLUIR.

Que para la constitución de la responsabilidad extracontractual, según la jurisprudencia debe existir una relación especial de sujeción de forma forzosa, es decir que el condenado penalmente pase a manos del establecimiento carcelario para cumplir su condena y para la resocialización, dos existir un daño excepcional en condiciones anormales, es decir que una relación de sujeción en donde exista un deber de custodia, vigilancia y cuidado por parte del Estado y que a falta de su cumplimiento se produzca un daño a los derechos fundamentales infranqueables como los son la **VIDA y LA INTEGRIDAD PERSONAL**. Es decir; cuando un interno dentro del **EPMSC – PASTO** sufra una aminoración en la vida o en la integridad personal producto de una agresión física según para nosotros sin importa que la agresión provenga de un guardia, un interno o un particular, solo debe suceder en un ambiente controlado, el Estado le surge la Responsabilidad de Reparar el Daño.

El suceso es la consecuencia directa del rompimiento de la carga del principio de igualdad y vulneración directa a las **obligaciones de resultado** encabeza del Estado a través de los Establecimiento Carcelarios, el vínculo jurídico de relación especial de sujeción y la obligación de brindar cuidado, custodia y vigilancia al interno son los elementos constitutivos de la responsabilidad según el título de imputación estudiado.

Siendo este el fundamento jurídico, para la obtención de la certeza jurídica es decir ya constituidos los criterios orgánicos que para este caso en concreto generan responsabilidad jurídica ahora nace un problema de índole probatorio, el que se resuelve a continuación.

7. PRUEBAS IDONEAS Y APLICACIÓN DEL TEST DE CONCILIABILIDAD PARA OBTENER UNA ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA O ABSOLUCION.

Aquí se centra la estrategia jurídica ya que son acciones desplegadas por los profesionales que conformarían el comité de conciliación, se expone una figura jurídica conocida como el “TEST JURIDICO DE CONCILIABILIDAD”, que no es más que la confirmación de los requisitos de forma, es decir que no halla caducado o prescrito la acción intentada en la etapa prejudicial y la verificación de los requisitos de fondo que se enfilan en estudiar la configuración de la responsabilidad Estatal, para ellos se dividen en dos segmentos; la comprobación de la producción del daño antijurídico para su evidencia se usan reglas de la experiencia generadas desde el estudio de los 53 procesos analizados y explicados en el primer título del trabajo, si no se puede probar el daño antijurídico causado se complementa con medios probatorios de orden prejudicial habilitados por el Código General del Proceso, después de comprobarse o refutarse el daño antijurídico, se analiza la “alta probabilidad de condena” siendo esta la segunda etapa del “TEST JURIDICO DE CONCILIABILIDAD” usando el mismo método para la comprobación de daño antijurídico, se utilizan las reglas de la experiencia y se aportan las pruebas más común en la práctica profesional (analices de los 53 procesos estudiados en el titulo primero), de no ser suficiente para la comprobación de la “Alta Probabilidad de Condena” se complementa con medios probatorios de orden prejudicial habilitados por el Código General del Proceso. Si los requisitos de forma y de fondo del conflicto con su respectivo análisis, la recopilación de las pruebas según la reglas de la experiencia no se genera certeza, se puede solicitar al ministerio publico ampliar los términos por 20 días calendarios, para que se produzca la certeza en cualquier lugar oscuro de la comprobación, por ello se complementaría con el agotamiento de los medios probatorios prejudiciales habilitados, este procedimiento se explica de forma más detallada a continuación; Es demasiado importante desarrollar esta parte procesal, la conciliación prejudicial nos facilita la labor de los abogados de terminar una vez por todas un proceso judicial, por eso debemos tener en cuenta el concepto denominado “**TEST JURIDICO DE CONCILIABILIDAD**”³³ el cual se conforma de la “**debida acreditación de un daño antijurídico causado al convocante por la entidad pública causada**”, y “**la alta probabilidad de condena de conformidad con la jurisprudencia reiterada**”.³⁴

³³ PROCURADURÍA, Web oficial, Conciliación en lo contencioso administrativo manual, Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual>.(Citado el 23 de enero de 2014)

³⁴ *Ibíd.*

“TEST JURÍDICO DE CONCILIABILIDAD, compuesto por una Parte General y una Parte Especial, así:

I. En la Parte General del Test Jurídico de Conciliabilidad, deberá tenerse en cuenta la procedencia genérica de la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, para lo cual ha de analizar: i) si el asunto es jurídicamente conciliable; ii) el estado de la caducidad de la acción y iii) el agotamiento de la vía gubernativa, cuando fuere pertinente.

II. Una vez se haya agotado el análisis íntegro de los anteriores aspectos, se abordará la Parte Especial del test Jurídico de Conciliabilidad, para lo cual se deberá entrar a considerar el caso en concreto, prestando especial atención a los siguientes elementos: i) la debida acreditación de un daño antijurídico causado al patrimonio del convocante e imputable a la entidad pública convocada; y ii) la alta probabilidad de condena de conformidad con la jurisprudencia reiterada.”³⁵

Se entiende por daño antijurídico; el concepto daño proviene del latín *damnum* vinculado al verbo causar perjuicio, menoscabo, molestia o dolor, el concepto de antijurídico; se define contrario a derecho. Entonces el daño antijurídico ocasionado a los internos en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario según lo estudiado es; el perjuicio o menoscabo ocasionado al derecho a la vida o la integridad personal de un interno o recluso del establecimiento carcelario de la ciudad de Pasto o de cualquier lugar del País.

Para la verificación de este daño antijurídico según nuestra perspectiva y las reglas de la experiencia como abogados litigantes y del análisis realizados a los procesos estudiados (ver citas 1 a 4), este daño se demostró con informes o dictámenes de medicina legal, dictamen de la junta de calificación de invalides, historia clínica y certificado de los médicos del EPMSC de Pasto.

En consecuencia las pruebas idóneas a reunir teniendo en cuenta el Código único de Procedimiento, el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 literal f del decreto 1716 de 2009, se realizarían las siguientes actividades contenidas en los artículos del CGP; **“Artículo 183. Pruebas extraprocesales.”**³⁶ Estas se realizarían con citación de la

³⁵ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Op cit: [http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual go](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual%20go)

³⁶ Artículo 183 del Código Único del Proceso.

contraparte dentro de los cinco días anteriores a la diligencia, respetando los artículos 291 y 292 de este código. También la contenida en:

“Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. Estas pruebas pueden ser “Artículo 187. Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.”

Las contenidas en el artículo **“Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.”**³⁷, como complementarias a las pruebas que son comunes determinadas como reglas de la experiencia en esta clase de proceso a falta de comprobación del daño antijurídico.

Ahora pasemos al punto de **“la alta probabilidad de condena de conformidad con la jurisprudencia reiterada”**³⁸. Debemos apoyarnos en los elementos de responsabilidad extracontractual delimitados entre las p.inas 20 a 44 de este escrito, teniendo un punto fijo para la abstracción, y eliminando las deducciones, generado certeza probatoria y jurídica, es decir teniendo en claro el punto derecho, el punto de hecho, los requisitos de forma de la acción y la verificación del daño antijurídico a través del material probatorio, se puede configurar un ánimo sea conciliatorio o ausencia de ánimo conciliatorio, sí no se tiene claro estos puntos es necesario hacer valer la facultad contenida en los artículo 46 del C.G.P. que indica que el Ministerio Público dentro de los 20 días calendarios puede solicitar pruebas o complementar puntos de hecho o de derecho que lleve a la certeza jurídica para cuando se someta la conciliación a control judicial por parte del Juzgado, Tribunal o Consejo de Estado competente sea homologado sin dubitación alguna.

Las pruebas más aportadas dentro de esta clase de procesos para determinar la “alta probabilidad de condena u absolución” dentro del análisis de las demandas

³⁷ Artículo 184,187, 189 del Código Único del Proceso.

³⁸ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Op cit:
<http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual>

tenemos que son; certificaciones expedidas por el director de los Establecimientos Penitenciarios en donde se indica un ejemplar comportamiento o un mal comportamiento del interno, conceptos emitidos por el consejo de disciplina, certificación de la oficina de investigación en donde se indica que los internos cometieron o no sanciones al interior del establecimiento penitenciario, Recepción de testimonios de Dragoneantes que se encontraron al momento de los hechos, testimonios de familiares, informes de novedad presentado por los dragoneantes al director del establecimiento penitenciario, minuta externa penitenciaria remitida por el comandante de vigilancia, pruebas que deben reposar en la solicitud de conciliación tal como lo indica el “**Artículo 8°.** del decreto 1716 de 2009 en referencia a materia de conciliación prejudicial, el comité de conciliación a crearse debe verificar sí la obligación del resultado y la vulneración a los deberes de cuidado, vigilancia y custodia sucedió por parte del Establecimiento carcelario tal como lo indica la jurisprudencia. Pasos que se deben ser concordantes con la “Circular 004 de 2009 proferida por el Procurador General de la Nación, impone:

*“los Comités de Conciliación y los representantes legales de los entes públicos, deberán analizar con el mayor rigor el precedente jurisprudencial y deberán tener en cuenta las posiciones asumidas por el Consejo de Estado con el fin de visualizar la posible celebración de acuerdos conciliatorios en asuntos contenciosos administrativos, bajo la seguridad de cuál será el resultado del proceso para las entidades públicas y el beneficio que reportará el uso del referido mecanismo alternativo de solución de conflictos, cada vez que aparezcan, luego de los análisis de los supuestos fácticos y jurídicos de las controversias, **altas probabilidades de condena** para la entidad de derecho público.”³⁹ la que se complementa con la Directiva Presidencial 05, del 22 de Mayo de 2009, se establece: “En los asuntos en los cuales exista **alta probabilidad de condena**, con fundamento en el acervo probatorio allegado al expediente y en la jurisprudencia reiterada y decantada de las altas Cortes, especialmente en asuntos relacionados con reconocimientos pensionales y eventos de responsabilidad objetiva, los miembros de los Comités de Conciliación deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”³⁹*

Para hacer un complemento a esta normativa tan compleja y tener una certeza en la “alta probabilidad de condena o absolución” atreves de la verificación de los puntos de hecho o derecho, teniendo en cuenta que las reglas de la experiencia no son suficientes para la concepción de certeza, el comité de conciliación puede

³⁹PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Op cit:
[http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual go](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual%20go)

integrar los medios probatorios prejudicial habilitados en los artículos 183, 184, 187 y 189 del Código General del Proceso, para que se genere dicha certeza como ya lo mencionamos anteriormente y utilizando el mismo método en la demostración del “daño antijurídico” y que ahora se centran en la verificación de algún incumplimiento de los deberes del establecimiento carcelario o la generación de una fuerza mayor, o si fue culpa exclusiva de la víctima o el hecho nunca se produjo.

Perono solo debemos estudiar sí existen los elementos y las pruebas de configuración de la responsabilidad, si no por el contrario debemos verificar si se conforman los eximentes de responsabilidad para esta clase de régimen y título de imputación, que según nuestro estudio son;

7.1. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

7.1.1. La Fuerza mayor; Hay que tener en cuenta el artículo 64 del C.C. “La situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de éste. En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación (...) La imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio”⁴⁰.

7.1.2. La Culpa exclusiva de la víctima; “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva:

“consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de

⁴⁰Fallo 213 de 2012 del Consejo de Estado. Fecha de expedición 16-02-2012.

responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima”⁴¹.

“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. (...)”⁴² (Negrillas de la Sala).

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

“El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

⁴¹MAZEAUD, Henri y MAZEAUD, León Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, p. 332 y 333.

⁴² MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, p. 40.

“Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la “imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad.” TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, p. 61.

“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.”(negrillas y cursivas del original – subrayado adicional).⁴³

7.1.3. El hecho no sucedió; sus propias palabras dan un significado completo. Siendo este el final de la estrategia; se concreta en reunir pruebas al alcance del Establecimiento, revisar los requisitos de forma de la acción, cotejar sí las pruebas recolectadas infieren convicción total sobre la producción del daño antijurídico a la víctima, que la Entidad demandada faltó a las obligaciones de resultado de vigilancia, custodia y cuidado con el individuo puesto en indefensión en un medio controlado totalmente por el Estado y debido a ese descuido el interno sufrió un daño antijurídico que no debió soportarlo, el Estado es Responsable de Reparar, a menos de que el daño antijurídico no se haya producido de haberse producido ocurrió por fuerza mayor (terremoto, inundación,), o porque la misma víctima se produjo el daño, entonces no debe el Estado Reparar, sí las pruebas más comunes según la regla de la experiencia no son suficientes para inferir esas verdades sustanciales, se complementarían con los medios probatorios prejudiciales contenidos en el CGP en los artículos 183, 184, 187 y 189 para completar la verdad o aclarar la verdad, entonces se nos acerca un problema que es de agotamiento de los términos procesales el cual puede ser suplido al invocar la facultad que tiene el Ministerio Público para que dentro de 20 días calendarios, es entonces que con la complementación de medios probatorios y la ampliación de los términos probatorios que se produce una estrategia para concretar si existe ánimo conciliatorio.

⁴³Fallo del Consejo de Estado Sección Tercera Expediente 760012324000199521007 01 Consejero Ponente Dr Jaime Santofimio. P.7 y 8

8. CONFORMACIÓN DE COMITÉS DE CONCILIACIÓN LOCAL Y PROCEDIMIENTO.

Nuestro mayor aporte es la conformación de comités locales de conciliación ya que en la actualidad el **INPEC** solo cuenta con comités Regionales y el Nacional, los cuales se encargan de emitir posturas de todos los conflictos accionados contra el **INPEC**, es decir que analizan gran número de demandas y solicitudes de conciliación en un periodo corto, intentamos realizar una actividad profesional reglada por profesionales que laboran en los establecimientos penitenciarios locales, con la finalidad de obtener un diálogo directo con todas las partes involucradas y a su vez identificar ciertos aspectos importantes del conflicto que pueden ser captados por el posible comité local de conciliación al tener un contacto directo con el sujeto activo de la acción pre judicial.

Otro aporte atrevido es de indicar cuales serían las pruebas idóneas a realizarse por dicho comité de conciliación local, para contar con un mayor criterio para consolidar una postura dentro de una eventual conciliación prejudicial, postura coherente y adecuada al concepto habilitante proveniente del comité Regional o Central y con el control de legalidad por parte del juez y el Ministerio Publico cuando conceptúa. Al encontramos en una etapa pre procesal y en jurisdicción administrativa debemos tener en cuenta el marco jurídico de la actuación; reglamentada por el decreto 1716 de 2009, destacando que estas actuaciones se rigen por un **“Estricto Control Judicial de Legalidad”**⁴⁴ es decir; que el acuerdo de conciliación es sometido al Juez Administrativo para que apruebe o impruebe la conciliación, de esta forma al obtener el convencimiento del Juez para validar la postura que asumen los profesionales que integran el Comité de Conciliación, se da fiel cumplimiento a lo contenido en el artículo 19 -5 del decreto 1716 de 2009, ya que este fija los parámetros de la actuación sobre los postura tomada con argumentos jurídicos y facticos válidos. Es importante resaltar que la conciliación después de obtener una certeza en el caso concreto, evitaría ir a estrados judiciales y el Estado reduciría el gasto en pago a condenas solo teniendo en cuenta el incremento del IPC, aplicar la fórmula de la indexación, los intereses moratorios desde el día de la condena hasta el día de pago, el desgaste jurídico, descongestión jurídica, además de obtener una buena disminución en el pago de los perjuicios teniendo en cuenta la proporción del daño.

⁴⁴PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Op cit:
<http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual>

Pero antes de hablar de la conformación del comité debemos analizar la ley, decretos, resoluciones y demás actos administrativos con el fin de indicar quien es el funcionario competente para la creación de grupos de trabajo o comités, en ese sentido encontramos la facultad de creación en la ley específicamente en el artículo 115 de la ley 489 de 1998 la cual lo facultada de esta forma “**Planta global y grupos internos de trabajo**”⁴⁵. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente Ley de manera global. **En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura**, las necesidades de organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Ley que es coherente con la resolución 2462 del 02 de marzo de 2010 artículo 8 literal c, y sistemáticamente con el artículo 11 numeral 5 de la misma resolución, en ese sentido el Director general del INPEC por facultad de la ley ya mencionada y el decreto 4151 de noviembre 3 de 2011 expedido por el Ministerio de justicia y del derecho en su artículo 8 numeral 30, el facultado para la creación de tales comités es el director del Organismo.

Ahora debemos tener en cuenta la estructura del Establecimiento de Reclusión y que para el caso tomaremos el de la ciudad de Pasto, su estructura se compone y siguiendo la idea básica esbozada en la resolución 5594 de 2007 del INPEC, (un organigrama) está constituida fácticamente en esta ciudad, su director pertenece a la clase III, siendo su jefe inmediato el Subdirector Regional de Occidente la Estructura básica se conforma por la dirección, la oficina de planeación, control interno, oficina jurídica, oficina de sistemas e informática, gestión humana, pagaduría, trabajo social, salud y la parte operativa comandante de guardia o capitán de presiones, inspectores, dragoneantes y distinguidos.

⁴⁵ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Op cit: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual>

Para la implementación del comité de conciliación en el EPMSC - PASTO debemos observar el manual de funciones y detectar las personas que según nuestro criterio serían las indicadas, contando con su perfil profesional y la función idónea para cumplir la tarea asignada, entre ellas ya revisado el manual de funciones, destacaremos de la planta global las siguientes;

8.1. FUNCIONARIOS IDÓNEOS.

“2.12 Subdirector de Establecimiento de Reclusión

<i>Nivel:</i>	<i>Directivo</i>
<i>Denominación del Empleo:</i>	<i>Subdirector de Establecimiento de Reclusión</i>
<i>Código:</i>	<i>0196</i>
<i>Clase:</i>	<i>I</i>
<i>No. de cargos:</i>	<i>sesenta y siete (67)</i>
<i>Dependencia:</i>	<i>Subdirección Establecimiento de Reclusión</i>
<i>Cargo del jefe inmediato:</i>	<i>Director de Establecimiento de Reclusión.</i>

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

2. Cumplir y hacer cumplirlas disposiciones contenidas en el reglamento general y el reglamento de cada Establecimiento Reclusión.

10. Organizar y coordinar áreas de trabajo, asesorar los en su funcionamiento y evaluar su acción.

18. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

<i>Nivel:</i>	<i>Profesional</i>
<i>Denominación del Empleo:</i>	<i>Profesional Especializado</i>
<i>Código:</i>	<i>2028</i>
<i>Grado:</i>	<i>13</i>
<i>Número de Cargos:</i>	<i>Sesenta y Cinco (65)</i>
<i>Dependencia:</i>	<i>Dependencia donde ejerza el empleo</i>
<i>Cargo del Jefe Inmediato:</i>	<i>Quien ejerza la supervisión Directa</i>

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.

4. Proponer e implementar los procedimientos, instrumentos y sistemas

administrativos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.

6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.

7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones y su respectiva retroalimentación, tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas

8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo al área de desempeño.

ESTUDIOS: TÍTULO PROFESIONAL EN: Derecho Administrativo.

4.5. Profesional Universitario.

Denominación del Empleo: Profesional Universitario.

Código: 2044.

Grado: 11.

Número de Cargos: Ciento Setenta y ocho (178).

Dependencia: Donde se ejerza el empleo

Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.

2. Coordinar, promover y participar en los estudio se investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.

4. Proponer e implementar los procedimientos, instrumentos y sistemas administrativos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.

6. Evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área internad e desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.

7. Realizar estudios e investigaciones y su respectiva retroalimentación, tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas

8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo al área de desempeño.

ESTUDIOS: Contaduría.

7.3 Capitán de Prisiones

Nivel: Central
Código: 4078
Grado: 61
No. de Cargos: Sesenta y Uno (61)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES.

4. *Presidir las relaciones de personal e instruir a los directivos, administrativos y Cuerpo de custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional en los temas relacionados con el servicio, planes de seguridad, defensa, contingencia, custodia, vigilancia, solución de conflictos y servicios especiales.*
5. *Atender y orientar al personal de guardia, en sus inquietudes y necesidades para mejorar los servicios de la entidad.*
8. *Realizar inspecciones periódicas en cada una de las secciones en donde se encuentren ubicados los Internos, para fortalecer el orden y la disciplina en los Establecimientos de Reclusión.*
9. *Ordenar la práctica de requisas permanentes o sorpresivas en pabellones o lugares en los cuales se encuentran los internos, con el objeto de garantizar el orden, la seguridad y el decomiso de elementos ilícitos; exigiendo los registros y reportes de las actuaciones realizadas.*
11. *Recomendar, relacionar, describir, reportar y formular las políticas y programas logísticos en el área de seguridad, control, custodia y vigilancia; ejecutarlos y mantener informado al superior competente, del avance y estado presentando los informes y estadísticas respectivas.*
12. *Reportar, redactar y difundir los registros de las novedades y recomendaciones dadas para la prestación del servicio, las perturbaciones y alteraciones, presentando los informes de gestión y de la población de internos con destino a la dirección del establecimiento y demás dependencias o entidades.*
14. *Participar en las sesiones de cada uno de los cuerpos colegiados de los cuales es integrante o en los que se requiera de su presencia.*
15. *Determinar y aplicar las medidas necesarias en caso de riñas, amotinamientos, huelgas, incendios, inundaciones, ataques externos, fugas o intentos de fugas, etc., dando inmediata cuenta a sus superiores jerárquicos.*
18. *Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con*

el área de desempeño del cargo.⁴⁶

4.2 Profesional Especializado área de la salud.

Nivel:	Profesional
Código:	2033
Grado:	16
Número de Cargos:	Veinticuatro (24)
Dependencia:	Salud Pública y Aseguramiento
Cargo del Jefe Inmediato:	Sub director de Reinserción Social

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES.

4. Asesorar al Director en la implementación del Sistema de supervisión y seguimiento, de la interventoría del aseguramiento y de la prestación de servicios de salud.

8. Realizar con la periodicidad requerida los informes establecidos por el INPEC.

12. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo al área de desempeño. O de estrategias de servicio de acuerdo con las políticas de la administración.

Título profesional en medicina.⁴⁷

Una vez revisado el manual de funciones, los decretos, resoluciones, leyes y demás actos administrativos conjugadas con la descripción jurídica realizada en los anteriores capítulos podemos finalizar el trabajo de grado, en una resolución siendo una cuestión netamente académica con la estrategia seguir y procedimiento.

⁴⁶ Tomada del manual de funciones del INPEC.

⁴⁷ Tomada del manual de funciones del INPEC.

9. RESOLUCIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA JURÍDICA EN DEMANDAS DE REPARACIÓN DIRECTA – DAÑO ESPECIAL – LESIONES PERSONALES EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

**Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC.
Ministerio de Justicia y Del derecho.
República de Colombia.**

Resolución No XXXXXX del 15 de octubre de 2013.

Por la cual se conforma comités de conciliación en los Establecimientos Penitenciarios y de Reclusión de Mediana Seguridad y formulación de un procedimiento y asignación de funciones del comité frente a las conciliaciones prejudiciales en caso de lesiones personales sufridas por los internos.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

En uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la ley 489 de 1998 la resolución 2462 del 02 de marzo de 2010 artículo 8 literal c, y sistemáticamente con el artículo 11 numeral 5 de la misma resolución, el decreto 4151 de noviembre 3 de 2011 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 8 numeral 30.

CONSIDERANDO.

Que el artículo 115 de la ley 489 de 1998, faculta al director de los organismos con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. En concordancia con el artículo 209 Constitucional, la resolución 2462 del 02 de marzo de 2010 artículo 8 literal c, y sistemáticamente con el artículo 11 numeral 5 de la misma resolución, el decreto 4151 de noviembre 3 de 2011 expedido por el Ministerio de justicia y del derecho en su artículo 8 numeral 30.

Que el director del INPEC ha instado promover la defensa de los recursos económicos que maneja el INPEC, destinados al pago de indemnizaciones por condenas de lesiones personales sufridas por los internos en los establecimientos de reclusión y carcelario, con ese fin se encamina a realizar comités locales, usando a los funcionarios de los establecimientos penitenciarios, para que desplieguen un proceso sumario en donde se genere certeza, se verifique la probabilidad de condena, el nexo de responsabilidad, para poder realizar una postura la cual contenga ánimo conciliatorio o por el contrario no exista ánimo de conciliar, concepto que debe ser revisado y aprobado por la OFICINA ASESORA JURIDICA, GRUPO DE JURISDICION COACTIVA, DEMANDAS Y DEFENSA JUDICIAL, como determina las competencias en los artículos 8 literal c y 11 numeral 5 de la resolución 2462 de 02 de marzo de 2010.

Que el artículo 8 numeral 30 del decreto 4151 de 2011 del Ministerio de Justicia y del Derecho, es concordante a la dirección general del INPEC, las funciones por la ley correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Que teniendo en cuenta el manual de funciones y las reflexiones necesarias ya realizadas para la conformación de dichos comités, posterior a un análisis coherente con las labores designadas y guiados por el procedimiento que se procederá a explicar, el comité se conformara por el subdirector del establecimiento de reclusión quien coordinara el grupo de trabajo, elaborara el concepto y lo remitirá al comité regional o nacional dependiendo del procedimiento establecido en el interior del Establecimiento Carcelario, la otra persona que conformara el comité será el profesional especializada en el área de derecho, quien estará a cargo de la realización del “test de conciliabilidad” como se establece en la circular 004 de 2009 proferida por la Procuraduría General de la Nación en concordancia con la Directiva Presidencial 05, del 22 de Mayo de 2009, toda actuación se debe en marcar dentro del decreto 1719 de 2009, que por el principio de autonomía los demás profesionales que conformen el comité podrán recolectar pruebas según lo dispuesto en los artículos 183, 184, 187 y 189 del Código General del Proceso, que internamente se pueden recolectar con la pruebas más comunes para esta clase de proceso de daño especial como lo dicta las normas de la experiencia son; informes o dictámenes de medicina legal, dictamen de la junta de calificación de invalides, historia clínica y certificado de los médicos del EPMSC de Pasto, material probatorio el cual puede ser recolectado por el comandante de vigilancia del Establecimiento quien por sus funciones se facilita dicha recolección.

Que es deber de realizar este proceso dentro de un término perentorio el cual no puede sobrepasar un tiempo de tres meses y 20 días calendarios a partir de la recepción de la solicitud de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta lo anterior el director general

RESUELVE

PRIMERO.- Confórmese el comité de conciliación local para el EPMSC de la ciudad de Pasto con los siguientes funcionarios;

Subdirector.
Profesional especializado en derecho administrativo.
Profesional universitario en contaduría.
Profesional especializado en el área de salud.
Comandante de guardia.

Parágrafo.- En el defecto de no existir profesional especializado será suficiente con profesional universitario.

SEGUNDO.- Procedimiento del comité de conciliación local, a partir de la recepción de la solicitud de conciliación, se deberá entregar copia de la solicitud de conciliación a cada miembro del comité de conciliación y se procederá de la siguiente manera;

2.1.El subdirector actuara como organizador del comité local de conciliación convocara al grupo de profesionales, entregara copia de la solicitud de la conciliación y anexos, y en un término no mayor a cinco días hábiles asignara funciones para que sean rendidas en informe,;

2.2.El profesional especializado en Derecho procederá a la aplicación del “TEST DE CONCILIABILIDAD” de acuerdo a la directiva presidencial 005 de 22 de mayo de 2009 y Circular 004 de la Procuraduría General de la Nación, realizar un estudio de forma (caducidad y demás) y de fondo de los hechos de la solicitud y aplicando los conceptos jurídicos de la responsabilidad extracontractual del Estado régimen objetivo daño Especial – Relaciones generales y Especificas de Sujeción - Obligaciones de resultado, ubicando los deberes de cuidado, vigilancia y custodia a cargo del Establecimiento carcelario, para determinar si existe “alta

probabilidad de condena u absolución”.

Verificara si para el caso en concreto se presentan las excepciones de fuerza mayor, que el hecho no existió y culpa exclusiva de la víctima.

2.3.El profesional especializado en salud rendirá un informe detallado sí se presentaron daños antijurídicos causados a la integridad física y salud del interno, reuniendo las pruebas de Historia Clínica, la cual puede ser suministrada en copia simple en la Procuraduría, Estudio de Medicina legal y demás documentos que reposen en la dependencia de salud del EPMSC – PASTO, de presentarse daño determinar grado de importancia, identificando si es un daño permanente, temporal, presenta deformidad física, perdida funcional, perturbación psíquica y tiempo de incapacidad.

2.4.El comandante de guardia que hará las veces de secretario-, le corresponderá recopilar pruebas como; certificaciones expedidas por el director de los Establecimientos Penitenciarios en donde se indica un ejemplar comportamiento o un mal comportamiento del interno, conceptos emitidos por el consejo de disciplina, certificación de la oficina de investigación en donde se indica que los internos cometieron o no sanciones al interior del establecimiento penitenciario, identificara a los Dragoneantes que se encontraron al momento de los hechos, informes de novedad presentado por los dragoneantes y la minuta externa penitenciaria remitida por el comandante de vigilancia.

2.5.El tesorero pagador contador hará una relación de los recursos disponibles para el pago de la obligación jurídica y una aplicación de las formula de la indexación y proyección del aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, explicando de una eventual condena cuanto se ahorraría la Administración de llegar a una conciliación el ahorro por el fenómeno de la indexación, aumento del Salario Mínimo y disminución en el pago de la pretensión solicitada por la parte convocante.

El subdirector levantara acta y fijara al sexto día hábil hora y fecha para la redacción del concepto de conciliación con su respectivo debate.

TERCERO.- En reunión para la redacción del concepto se pondrá a debate si para aclarar un punto de hecho o de derecho o verificación del daño es necesario agotar las pruebas extraprocesales contenidas en los artículos, 183, 184, 187 y 189 del CGP.

De ser necesaria la utilización de medios extraprocesal se solicitara al Ministerio Publico en facultad de los artículos 253 y 254 del C.P.C que otorga 20 días calendarios para la aclaración de algún punto de derecho o hecho mediante el agotamiento de un medio probatorio de orden prejudicial.

Recaudado el material probatorio se procederá a redactar el concepto para determinar si existe o no animo conciliatorio.

De no ser necesario el recaudo de otras pruebas extraprocesales, se omitirá el termino facultado y se redactara el concepto con el fin de determinar si existe o no animo conciliatorio.

CUARTO.- Redacción del concepto. El concepto contendrá la transcripción del hecho que dio a lugar al inicio de las actuaciones prejudiciales, analizara si ese hecho produce responsabilidad o exonera a la entidad imputada de la responsabilidad, haciendo una relación de prueba o pruebas a tener en cuenta que demuestren la concreción del hecho generador o liberador de responsabilidad, a su vez se plasmaran los argumentos de derechos y jurisprudenciales que imponen la carga de indemnizar o exonera a la entidad, de configurarse responsabilidad el monto de dinero posible a ofrecer para que exista ánimo conciliatorio y el certificado de disponibilidad de la existen de esos recursos para el pago de la posible indemnización.

QUINTO.- El subdirector conjuntamente con el profesional especializado en derecho procederán a efectuar las recomendaciones del caso y harán el traslado de la solicitud, los informes realizado, el acta debatida y el concepto que contenga una postura conciliatoria o no y esperara el concepto del comité regional o nacional según se sea el caso de su competencia y esperando en todo caso tal pronunciamiento, que acepte o no las determinación realizadas por el comité local de conciliación.

SEXTA.- Tal concepto será planteado en la correspondiente audiencia de conciliación prejudicial y el apoderado de la institución encargado procederá a dar lectura del concepto y manifestara la voluntad de la administración.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

BIBLIOGRAFÍA

Alessandri Rodríguez, Arturo. Obra citada.

Cfr. MAPELLI CAFFARENA, Borja. *“El Sistema Penitenciario, los Derechos Humanos y la Jurisprudencia Constitucional.”* En: Revista Derechos y Libertades No.1. Sevilla, 1993.

Cfr. IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. La Seguridad Privada. Régimen Jurídico Administrativo. Valladolid, Lex Nova. 2004.

Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 687 de Agosto 8 de 2003.

Cfr. AA.VV. Tratado de Derecho Civil. Teoría y Práctica. Parte General, Introducción y Doctrinas Generales. Barcelona, Editorial Bosch. P.. 339.
Corte Constitucional. Sentencias C – 095 de 1998; C – 443 de 1997.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de abril 27 de 2006. M. P. Alier Hernández Enríquez. Exp. 20.125(R-0135).

Fallo 213 de 2012 del Consejo de Estado. Fecha de expedición 16-02-2012.

GIL BOTERO, Enrique, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 98 y ss.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. *“Las Relaciones Especiales de Sujeción y el Principio de Legalidad de la Administración”*. En: Revista de Administración Pública No. 34. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1961.

Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, P.s. 332 y 333.

Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo II Vol. I Teoría General de las Obligaciones. Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y cía Editores. 1951. clases del doctor Roberto Molina de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

LABAND, Paul. Le Droit Public de l'Empire Allemand. París, V. Giard& E. Briere, 1901.

LÓPEZ BENITEZ, Mariano. Naturaleza y Presupuestos Constitucionales de las Relaciones Especiales de Sujeción. Madrid, Civitas. 1994.

Los procesos son del Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Pasto; 2009 – 187, 2009 – 244, 2006 – 603, en el Tercero; 2011 – 0027, en el Tribunal 2010 – 204, 2009 – 258. 2009-187, 2009-244, 2010-204, 2011-0027, 2009-258.2009-187, 2009-244, del Juzgado Primero, 2010-204, 2011 – 137, 2012-0063 ambos del Tercero, 2011-193, 2011-039, 2010 – 101 los tres del Tribunal, 2009-258 del Segundo, 2011-167 del Quinto, 2010-258, 2011 -199 ambos del Séptimo, 2009 - 2008 del Octavo.

Manual de funciones del inpec.

MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”.

MAZEAUD, Henri–Leon–Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte segunda, Vol. II, La responsabilidad civil. Los cuasicontratos. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960.

MARINA JALVO, Belén. El régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos (Fundamentos y regulación sustantiva). Valladolid, Lex Nova. 1999.

MICHAVILA NUÑEZ, José María. “*Relación Especial de Sujeción en el Sector Crediticio*”. En: Revista Española de Derecho Administrativo. Madrid, Civitas. 1987.

p.ina 7 y 8 Fallo del Consejo de Estado Sección Tercera Expediente 760012324000199521007 01 Consejero Ponente Dr. Jaime Santofimio.

Planiol, Marcel y Ripert Georges Tratado Práctico Del Derecho Civil Francés. Tomo sexto, Las Obligaciones (primera parte) la Habana: Editorial Cultural S.A, 1936, p.. 664.

RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. Derecho Administrativo Laboral. Empleo Público, Sistema de Carrera Administrativa y Derecho a la Estabilidad Laboral. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2009. P.. 196.

TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, P.. 61.

Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, P.. 40.

WEBGRAFÍA

http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual/texto_completo%20v2.htm,